



Armonización Normativa en materia de Igualdad



AGUASCALIENTES
GOBIERNO DEL ESTADO

IAM
INSTITUTO AGUASCALIENTENSE
DE LAS MUJERES

D.R. Instituto Aguascalentense De Las Mujeres
Plaza De La República No. 105 Altos, Zona Cen-
tro, C.P. 20000
Aguascalientes, Ags., México

Consultores Titulares Del Proyecto:
Mtra. Bárbara Yllán Rondero
Dr. Miguel Carbonell

Coordinador Del Proyecto:
Lic. Carlos Ernesto Solís Medina

Diseño, Formación Y Edición:
L.D.G. Jorge Arturo Esparza Rubalcava
Contenidos

La constante actualización del marco jurídico para reconocer y garantizar los derechos fundamentales de las mujeres a partir de las disposiciones contenidas en instrumentos internacionales constituye a la fecha un proceso de carácter irreversible según lo dispuesto por el artículo 11 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes.

Justamente y en atención a este precepto legal, desde el año 2007 iniciamos formalmente con el análisis y elaboración de propuestas de reformas a la legislación local en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, gran parte de las cuales han sido aprobadas por el H. Congreso del Estado y hoy día consolidan los esfuerzos por consagrar, reconocer y tutelar los derechos fundamentales de las mujeres en nuestra entidad.

Bajo esta perspectiva, advertimos que la armonización de la legislación estatal no puede ni debe circunscribirse a una sola temática; por el contrario, su naturaleza y características permiten incidir en múltiples rubros que se estiman fundamentales para el desarrollo de las mujeres.

De esta manera, y con la finalidad de consolidar los esfuerzos realizados, nos hemos dado a la tarea de presentar una serie de propuestas de reformas legislativas en ámbitos fundamentales y hasta hoy poco explorados a nivel nacional: igualdad y reforma electoral.

Este documento consta de siete propuestas legislativas, cuya elaboración estuvo a cargo de la Mtra. Bárbara Yllán Rondero y el Dr. Miguel Carbonell Sánchez, quienes con amplísima erudición presentan una serie de reformas necesarias e impostergables en nuestra entidad que introducen mecanismos jurídicos para garantizar el ejercicio y goce de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres así como mecanismos para incentivar la participación política de las mujeres.

Presentación

Para el Gobierno del Estado de Aguascalientes, la armonización normativa constituye un ejercicio permanente y necesario para ampliar la cobertura de la tutela de los derechos fundamentales de las mujeres. Comprometidos con esa tarea indelegable refrendamos nuestro respeto por el estado de derecho y sus instituciones.

LIC. ELSA CAROLINA GUZMÁN MARTÍNEZ
DIRECTORA GENERAL
INVIERNO DE 2009



AGUASCALIENTES
GOBIERNO DEL ESTADO

IAM
INSTITUTO AGUASCALENTENSE
DE LAS MUJERES



**Propuesta de ley de Igualdad
entre Mujeres y Hombres para
el estado de Aguascalientes**

C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.

ING. LUIS ARMANDO REYNOSO FEMAT, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 30 fracción II, 46 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes; 129, 134 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, por su digno conducto, someto a la consideración de ésta Soberanía, la siguiente iniciativa de LEY DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, y;

CONSIDERANDO

I. Que el siglo XX se caracterizó por ser el siglo de la incorporación de la mujer al espacio público. Hoy el siglo XXI debe ser el siglo en el que las mujeres no sólo participen de lo público sino también contribuyan a su definición, es decir, a establecer nuevos criterios en la forma de gestionar y entender las relaciones de poder, de tal suerte constituye un desafío fundamental para las democracias actuales pensar desde la óptica compartida de hombres y mujeres cómo confeccionar nuevas formas de organización de las responsabilidades públicas de acuerdo con un proyecto de convivencia familiar y social igualitaria.

II. Que la igualdad es un principio democrático que beneficia a hombres y mujeres, y comienza por la distribución equitativa de oportunidades en todos los ámbitos, contribuye a la construcción una sociedad democrática. En nuestro país la igualdad entre mujeres y hombres se reconoce en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1974, como continuación de un largo proceso para lograr una equiparación jurídica del género femenino con el masculino.

III. Que el papel y participación de mujer mexicana en el desarrollo, progreso y evolución de México, se ha hecho presente en los más variados ámbitos sociales, económicos, políticos o culturales, se ha elevado hasta alcanzar cotas representativas de un avance muy significativo. No obstante, de los grandes avances significativos que se han logrado y que hoy se encuentran plasmados en los textos constitucionales y en leyes secundarias; aún existen desigualdades que han sido puestas en evidencia por el movimiento social de mujeres desde hace varias décadas. En la vida de las mujeres hay una constante que se replica a nivel internacional; están logrando grandes adelantos en materia de educación y salud, pero quedan seriamente rezagadas respecto de los hombres en cuanto a su participación económica y política.

IV. Que el Estado de Aguascalientes se ha caracterizador por ser un estado que se preocupa y ocupa por la calidad de vida de sus habitantes, por la promoción de los valores sociales y el respeto a la dignidad humana, de tal suerte que el Ejecutivo a mi cargo ha impulsado acciones que garanticen el respeto irrestricto de los derechos y valores fundamentales, así como se impulse el desarrollo integral de la mujer aguascalentense; estos progresos han conducido a las mujeres a la incorporación y aporte al desarrollo del Estado.

V. Que no obstante, de los logros obtenidos en materia de igualdad, se reconoce que nuestro Estado no cuenta con una Ley que garantice la igualdad entre mujeres y hombres, por ello es el momento para dar un paso a la democratización de nuestra sociedad, de nuestro gobierno, se tiene la necesidad de contar con un marco jurídico estatal, con un ordenamiento institucional que garantice, no sólo la igualdad jurídica entre mujeres y hombres, sino la igualdad sustantiva o también llamada real o fáctica, para que se materialice la igualdad de oportunidades en los ámbitos privados y públicos y haga frente a la discriminación, que lamentablemente impide el desarrollo del potencial de la mujer, así como del desarrollo humano sustentable.

VI. Que se ha interpretado a la igualdad como un asunto de mujeres, en una suerte de derecho privado que convierten a éstas en un grupo que hace valer sus intereses particulares. Es importante resaltar que la igualdad es un derecho universal vinculado al ejercicio de la ciudadanía. Esto implica la facultad para el ejercicio de la igualdad, así como las obligaciones que contrae la misma, así la igualdad es una condición esencial de la democracia, en ningún caso debe interpretarse como un “asunto de mujeres”, sino como la afirmación de la ciudadanía.

VII. Que bajo esta racionalidad, la presente iniciativa que pongo a su digna consideración, es sin lugar a dudas, un aliciente que asegurará la modernización de Aguascalientes, será el camino eficaz que nos llevará a la democratización de todos los espacios de poder, de saber y de decisión. Por ello, este proyecto de Ley produce un importante avance de perspectiva, ya que no se realiza una declaración de la igualdad entre mujeres y hombres sino que se da un paso más, el objetivo de conseguir la igualdad sustantiva o de facto.



Una de sus novedades, es que contempla aspectos necesarios para garantizar la igualdad sustantiva, en el que no sólo se contempla la prohibición de conductas discriminatorias, sino que impulsa instrumentos garantes para la defensa en estos supuestos tal es el caso del Programa Estatal para Garantizar la Igualdad Sustantiva, prevé la igualdad entre mujeres y hombres en todos los poderes públicos y espacios privados, asimismo establece de políticas activas para hacer efectivo el principio de igualdad entre mujeres y hombres; y trascendentalmente contempla el acompañamiento sustantivo y el procedimiento administrativo, como procedimientos para corregir y sancionar los actos de discriminación y de desigualdad que realicen las instituciones públicas y privadas, como los servidores públicos o los particulares.

Es una ley transversal, y dicha transversalidad del principio de igualdad entre mujeres y hombres, que significa su presencia en todas las políticas públicas, y que desde la Conferencia de las Naciones Unidas de Beijing se convierte en una garantía de efectividad de la igualdad, se declara como principio de aplicación a todos los poderes públicos, por lo se establece la distribución de competencias no sólo del Ejecutivo, sino también del H. Congreso del Estado, del Tribunal Superior de Justicia y de los Municipios.

En este orden de ideas, se establece la creación de la Comisión de Igualdad y no Discriminación del Estado, la cual estará integrada por representantes de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, así como de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de los sectores productivo y social del Estado y por la titular del Instituto Aguascalentense de las Mujeres, la cual se encargará de coordinar el monitoreo de la política estatal en materia de igualdad; estructurará la observancia de la igualdad sustantiva, efectuará el seguimiento, evaluación y sostenibilidad.

Se plantea ejercer transversalidad al contener principios rectores que favorecen a la igualdad sustantiva y de ahora en adelante deben ser observados en la actuación de la Administración Pública.

Por lo antes expuesto, tengo a bien someter a la

consideración de este Honorable Representación Popular para su análisis, discusión y en su caso, aprobación, la siguiente iniciativa de:

LEY DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO OBJETO Y APLICACIÓN

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés social y de observancia general en el territorio del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes y tiene por objeto regular y garantizar el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres mediante los mecanismos institucionales y de aceleramiento para la igualdad así como a través de las políticas públicas de equiparación que permitan en el estado, la materialización de la igualdad sustantiva o real en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres.

ARTÍCULO 2.- La aplicación y debida observancia de la presente ley, será en los ámbitos públicos y privados y corresponde a la Administración Pública Estatal y Municipal del Estado, de conformidad con sus respectivas competencias, debiendo tomar las medidas presupuestales y administrativas que permitan garantizar la igualdad sustantiva y de trato, sin discriminación de cualquier tipo.

ARTÍCULO 3.- Son sujetos de los derechos que establece esta Ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en el territorio del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, que por razón de su sexo, independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, opinión o capacidades diferentes, se encuentren con algún tipo de desventaja, trato diferenciado o ante la violación del principio de igualdad que esta Ley tutela.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Accesibilidad.- Es el conjunto de condiciones que permiten la facilidad para ejercer los derechos de los cuales son titulares las personas, de una manera comprensible e independiente;

II. Comité.- Comité de igualdad de género, que se establezca en cada una de las dependencias y unidades de la administración pública estatal y/o municipal, según corresponda;

III. Comisión.- Comisión de Análisis de la Igualdad y la Discriminación.

IV. Empoderamiento.- Es el proceso por medio del cual se logra conducirse con autonomía y autoindependencia, ejerciendo plenamente sus derechos y toma de decisiones libremente, sin coacciones ni imposiciones de ningún tipo;

V. Instituto.- El instituto Aguascalentense de las Mujeres;

VI. Ley.- La Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Aguascalientes;

VII. Medidas compensatorias.- Son las acciones del estado tendientes a disminuir el impacto generado por la discriminación, la desigualdad o cualquier tipo de victimización, prevista en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes;

VIII. Medidas especiales.- Es el conjunto de acciones de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva de hecho entre mujeres y hombre, las cuales cesaran cuando se alcance dicha igualdad;

IX. Medidas permanentes.- Es el conjunto de modificaciones jurídicas o estructurales a los diversos ordenamientos del Estado y a las prácticas sociales y culturales de buen trato para la construcción de la igualdad real o sustantiva;

X. Oficial de género.- El oficial de género del Instituto Aguascalentense de las Mujeres;

XI. Perspectiva de género.- Es la categoría científica, analítica y política que revisa las relaciones, construcciones y significados sociales entre mujeres y hombres, a partir de las diferencias biológicas, eliminando la opresión de género, que se base en la desigualdad y discriminación;

XII. Política de igualdad.- Es el conjunto de acciones para mejorar la situación de las mujeres y niñas en la sociedad con miras a la construcción fáctica de la igualdad:

XIII. Programa de Institucionalización.- El Programa de institucionalización de la perspectiva de género de la administración pública estatal o municipal según corresponda.

XIV. Planes de acción.- A los planes previstos en el Programa de Institucionalización de la Perspectiva de Género.

XV. Planes de adopción de género.- A los planes contemplados en el Programa de Institucionalización de la Perspectiva de Género.

XVI. Racionalidad pragmática.- El conjunto de razones para hacer práctica la igualdad, el ejercicio de los derechos y la toma de decisiones;

XVII. Transversalidad.- Es el proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas.

ARTÍCULO 5.- La rectoría y operación de la política en materia de igualdad sustantiva en el Estado, esta a cargo del Ejecutivo Estatal, quien la ejercerá a través del Instituto Aguascalentense de las Mujeres, en base a de los lineamientos del programa estatal de desarrollo, del programa de Institucionalización y de las disposiciones de la presente ley.

En concordancia con la legislación nacional de la materia y los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, en lo no previsto en esta Ley, se aplicará en forma supletoria y en lo conducente, las disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

TÍTULO SEGUNDO DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

CAPÍTULO I DEL EJECUTIVO

ARTÍCULO 6.- Corresponde al Ejecutivo Estatal, sin perjuicio de las atribuciones que tiene conferidas, en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, quien las ejercerá y operará a través de la administración pública estatal en su conjunto:

I. Conducir y determinar la Política Estatal de Igualdad;

II. Diseñar, aprobar e implementar las Políticas Públicas en la materia, conforme a las disposiciones de esta ley;

III. Aprobar el programa de Institucionalización;

IV. Garantizar la igualdad sustantiva y sus principios rectores, mediante la adopción de políticas, programas, proyectos y la debida aplicación de las medidas que esta ley prevé;

V. Incorporar los lineamientos de los planes de acción que se deriven del programa de Institucionalización.

VI. Crear y fortalecer las instancias administrativas que se ocupen del adelanto de las mujeres en el Estado y sus Municipios;

VII. Efectuar la planeación y previsión para incorporar en los Presupuestos de Egresos del Estado la asignación de recursos para el cumplimiento de la Política de Igualdad;

VIII. Promover, en coordinación con las dependencias de la Administración Pública Estatal y Municipal la aplicación de la presente Ley;

IX. Promover la participación de la sociedad en la planeación, diseño, aplicación y evaluación de los programas e instrumentos de la política de igualdad entre mujeres y hombres; y

Propuesta de Armonización Normativa en Materia de Igualdad y Reforma Electoral para el estado de Aguascalientes

X. Los demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren

ARTÍCULO 7.- La Política de Igualdad deberá establecer las acciones conducentes en el ámbito, económico, educativo, político, social y cultural. Consecuentemente en el diseño, elaboración, aplicación, evaluación y seguimiento de los instrumentos de dicha política se observaran los objetivos y principios previstos en esta Ley, para lo cual implementara las medidas que garanticen:

I. La accesibilidad a la justicia y el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres;

II. El empoderamiento de las mujeres y su autonomía;

III. La participación y representación política equilibrada entre mujeres y hombres;

IV. La eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo;

V. La elaboración de diagnósticos focales; y

VI. Las buenas prácticas de igualdad sustantiva.

ARTÍCULO 8.- Las estrategias que se implementen para la igualdad serán:

I. Vigilar las diversas instancias que integran la Administración Pública Estatal, para la debida incorporación de la perspectiva de género en todas y cada una de sus acciones y políticas públicas que efectúe con motivo de las funciones y atribuciones que tengan encomendadas;

II. Establecer el acompañamiento sustantivo para las unidades administrativas que lo requieren, a fin de favorecer las buenas prácticas de la igualdad;

III. La transversalidad de las políticas públicas;

IV. Garantizar la institucionalización de la igualdad;

V. Evaluar la aplicación de la legislación en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

VI. Buscar el liderazgo y la toma de decisiones autónoma de las mujeres;

VII. Erradicar las distintas modalidades de violencia de género; y

VIII. Notificar la trasgresión a los principios y programas que la presente ley establecen a fin de que sea sancionada de conformidad con la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

ARTÍCULO 9.- Corresponde al Instituto Aguascalentense de las Mujeres, en materia de la presente ley:

I. Coordinar las acciones para la transversalidad de la perspectiva de género, así como crear y aplicar el Programa, con los principios que la ley señala;

II. Establecer los lineamientos sobre la rectoría de la igualdad sustantiva, y someterlos a la aprobación del Ejecutivo Estatal;

III. Elaborar el programa de Institucionalización;

IV. Coordinar los planes de acción de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

V. Formular propuestas a las dependencias competentes sobre la asignación de los recursos que requieran los planes de acción.

VI. Efectuar el procedimiento de acompañamiento sustantivo;

VII. Designar el oficial de género a las dependencias que corresponda con arreglo a la presente ley;

VIII. Operar el modelo de gestión gubernamental, con los planes de adopción género y sus planes de acción respectivos.

IX. Favorecer la institucionalización de las buenas prácticas de igualdad en la Administración Pública

Estatal, mediante el modelo de gestión gubernamental que certifique dichas prácticas;

X. Recibir quejas, y formular recomendaciones por prácticas desiguales, a particulares;

XI. Determinar lineamientos para el diseño de políticas públicas en la materia, y aquellos que deberán incorporarse al Programa Estatal de Desarrollo vigente;

XII. Celebrar los convenios y bases de colaboración con los diferentes sectores sociales, políticos, culturales y administrativos para la institucionalización de la igualdad en el estado;

XIII. Efectuar los procedimientos de certificación de buenas prácticas de igualdad,;

XIV. Promover, coordinar y realizar la revisión de programas y servicios en materia de igualdad incluyendo en el programa de institucionalización de perspectiva de género de la administración pública estatal y el del ámbito municipal.;

XV. Impulsar la participación de la sociedad civil en la promoción de la igualdad entre mujeres y hombres; y

XVI. Las demás que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta Ley.

ARTÍCULO 10.- A fin de garantizar que la igualdad sustantiva, sus principios y estrategias se institucionalicen, con la debida transversalización, las políticas públicas que se articulen, deberán.

I. Incorporar la perspectiva de género;

II. Diseñara mecanismos especiales para las mujeres en los diversos ámbitos donde se potencialice la igualdad sustantiva;

III. Planificar y organizar la Administración Pública Estatal o Municipal que las instrumente;

IV. Establecer la certificación de buenas prácticas de igualdad;

V. Contar con registros estadísticos desagregados por sexo;

VI. Tener interlocutores en el sector social y privado; y

VII. Establecer el seguimiento y evaluación.

CAPÍTULO II DEL CONGRESO DEL ESTADO Y EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE AGUASCALIENTES

ARTÍCULO 11.- EL Congreso del Estado, en base a la Constitución del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, sus principios, políticas y objetivos proveerá la armonización legislativa a que haya lugar, en materia de la igualdad entre mujeres y hombres, sin perjuicio de las normas que regulan la violencia de género y la no discriminación, evaluando anualmente la aplicación de las normas que se apruebe, en coordinación con la Administración Pública Estatal.

En el entendido de que la igualdad a regular es la igualdad sustantiva, tal y como lo consagra el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 12.- El Tribunal Superior de Justicia de Aguascalientes, con arreglo a su Ley Orgánica, y a las disposiciones de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, aplicará los principios y lineamientos que contempla la presente ley y buscara:

I. Que en sus resoluciones se realice la armonización judicial, en relación a los instrumentos internacionales aplicables favoreciendo la igualdad real o sustantiva y

II. Que se institucionalice al interior del Poder Judicial la perspectiva de género para favorecer las prácticas igualitarias, y la impartición de justicia con dicho enfoque.

CAPÍTULO III DE LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 13.- De conformidad con lo dispuesto en la presente Ley sin perjuicio de lo señalado en la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, corresponde a los Municipios:

I. Implementar la política municipal en materia de igualdad compleja entre mujeres y hombres, en concordancia con las políticas Nacional y estatal, coadyuvando con dichos órdenes de gobierno para la mejor aplicación de la ley;

II. Establecer los programas comunitarios y sociales para lograr la igualdad entre mujeres y hombres, tanto en las áreas urbanas como en las rurales;

III. Prever las necesidades presupuestarias para la ejecución de los programas de igualdad;

IV. Garantizar la aplicación de la igualdad sustantiva que consagra la presente ley;

V. Implementar el modelo de gestión gubernamental con los planes de adopción de género y su consecuente plan de acción, para la debida institucionalización municipal.

VI. Vigilar las buenas prácticas de la Administración Pública Municipal de igualdad y no discriminación, en concordancia con los principios rectores de la ley; y

VII. Las demás que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta Ley.

ARTÍCULO 14.- El municipio a través de las instancias administrativas que se ocupen del adelanto de las mujeres, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación con el Instituto, a fin de:

I. Garantizar la igualdad sustantiva;

II. Establecer la coordinación a que haya lugar con los otros órdenes de gobierno para lograr la transversalidad de la perspectiva de género en la función pública municipal;

III. Desarrollar mecanismos especiales para la debida de participación igualitaria de mujeres y hombres, en los ámbitos de la economía, toma de decisiones y en la vida social, cultural y civil;

IV. Solicitar en vía de colaboración, el acompañamiento sustantivo al Instituto Aguascalentense de las Mujeres que requiera el municipio;

V. Designar oficial de género municipal;

VI. Recibir quejas sobre discriminación y prácticas de desigualdad;

VII. Determinar el procedimiento que operará a la queja presentada y en su caso la posible sanción a la que se hagan acreedores; y

VIII. Las demás que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta Ley.

CAPÍTULO IV DE LOS COMITES DE IGUALDAD DE GÉNERO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ARTÍCULO 15.- Los Comités de Igualdad de Género del Estado, serán designados uno por cada dependencia de la administración pública Estatal o Municipal, con el número de servidores públicos que se requieran para la debida operación del modelo de gestión gubernamental como ente normativo de planeación, sostenibilidad, seguimiento, evaluación y monitoreo de las políticas públicas y los mecanismos institucionales y de aceleramiento que incidan en las tareas y acciones en materia de igualdad sustantiva.

ARTÍCULO 16.- Los comités a que hace alusión el artículo anterior se coordinarán con la titular del Instituto Aguascalentense de la Mujer, para que dentro del Modelo de gestión Gubernamental, se determine el programa de institucionalización Estatal y municipal, según corresponda. A fin de que se:

I. Coordine el monitoreo de la política estatal en la materia;

II. Estructure y garantice la observancia de la igualdad sustantiva en términos de la ley;

III. Efectué el seguimiento, evaluación y sostenibilidad;

IV. Presenten los informes especiales en la materia objeto de esta ley.

Los titulares de la administración Pública determinarán un enlace, que coordine y represente al comité, ante el Instituto.

CAPÍTULO V DE LA COMISION DE ANALISIS DE LA IGUALDAD Y LA DISCRIMINACION

ARTÍCULO 17.- Conformaran la Comisión de Análisis de la Igualdad y Discriminación del Estado, el Representante de la Secretaria de Gobierno, con tres representantes de la administración pública Estatal, en conjunto con el Instituto, a la cual le corresponderá.

I. Verificar la observancia de la ley;

II. Considerar las quejas que requieren ser sometidas a los procedimientos que señala la presente ley;

III. Aplicar las sanciones condecidas a los servidores públicos o personas particulares, que realicen actos de desigualdad de los previstos en la presente ley, independientemente de las acciones penales que pudieran desprenderse;

IV. La certificación de buenas prácticas; y

V. Las demás que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta Ley.

TÍTULO TERCERO DE LA IGUALDAD SUSTANTIVA Y SUS ÁMBITOS DE OPERANCION

CAPÍTULO I DE LA IGUALDAD SUSTANTIVA

ARTÍCULO 18.- La igualdad sustantiva o real, es la forma de la igualdad compleja que parte de la necesidad de otorgar derechos y articular políticas públicas de manera fáctica e inmediata para quienes carecen de ello, y que se encuentran en desventaja y desigualdad en relación a otros, por lo que requie-

ren dichos derechos y acciones para establecer la igualdad de hecho, siendo parte de esta:

I. La igualdad jurídica;

II. La igualdad de oportunidades;

III. La igualdad salarial; y

IV. La igualdad de género.

ARTÍCULO 19.- Son principios rectores que favorecen a la igualdad sustantiva de la presente ley:

I. La accesibilidad de derechos;

II. La no discriminación;

III. La racionalidad pragmática;

IV. La seguridad y certeza jurídica;

V. La sostenibilidad social;

VI. La democracia de género; y

VII. La paridad genérica.

ARTÍCULO 20.- La igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación, en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo, origen étnico, edad, discapacidad, preferencia sexual, condición social, o económica, estado civil, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones o cualquier otra que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.

ARTÍCULO 21.- La discriminación puede ser directa o indirecta, las cuales consisten.

I. Discriminación directa.- Aquella que obedece a cualquier estereotipo o motivo de los enumerados en el artículo anterior, y que impide el ejercicio pleno de la ciudadanía.

II. Discriminación indirecta.- Aquella que aparenta construirse en la neutralidad e imparcialidad entre mujeres y hombres y que anula e invisibiliza a las primeras.

ARTÍCULO 22.- La institucionalización de la igualdad sustantiva o real, será a través de la transversalización dando prioridad a:

- I. La elaboración de diagnósticos focales y temáticos;
- II. El establecimiento de comités de género;
- III. Estrategias especializadas en los diferentes ámbitos de desarrollo; y
- IV. La elaboración de políticas públicas.
- V. El modelo de Gestión Gubernamental.
- VI. El Programa de Institucionalización y los planes a que hace alusión la presente ley.

CAPÍTULO II

DE LA IGUALDAD JURÍDICA ENTRE MUJERES Y HOMBRES

ARTÍCULO 23.- La igualdad jurídica tendrá como objetivos:

- I. La eliminación de tratos diferenciados en las normas y prácticas jurídicas, a partir del sexo de las y los ciudadanos;
- II. El acceso a la justicia y la socialización del derecho;
- III. La armonización normativa de la legislación estatal y municipal con los instrumentos internacionales que favorecen los derechos humanos de las mujeres y eliminan la discriminación;
- IV. La armonización judicial, que permita que las resoluciones y determinaciones del poder judicial del estado se motiven y fundamenten en los instrumentos internacionales señalados en la fracción anterior; y
- V. Privilegiar la suplencia de la queja para las mujeres cuando sea procedente, a fin de establecer una igualdad entre desiguales.

CAPÍTULO III

DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES ENTRE MUJERES Y HOMBRES

ARTÍCULO 24.- La igualdad de oportunidades, es el acceso al pleno desarrollo, en el ámbito público y privado del las mujeres y los hombres en las mismas condiciones, pero considerando la necesidad de articular mecanismo especiales que la garanti-

cen, los cuales bajo ninguna circunstancia podrá ser considerados como prácticas discriminatorias.

CAPÍTULO IV

DE LA IGUALDAD ECONÓMICA ENTRE MUJERES Y HOMBRES

ARTÍCULO 25.- Será objetivo de la Política de igualdad en materia económica:

- I. Vigilar el otorgamiento de salarios iguales a mujeres y a hombres por trabajos iguales en condiciones iguales, en la Administración Pública Estatal y Municipal en el ámbito privado y social;
- II. Efectuar las acciones para el acceso igualitario a procesos productivos;
- III. Establecer de fondos para la promoción de la igualdad en el trabajo; y
- IV. Favorecer que los servicios de carrera con que cuente el Estado contengan la paridad genérica, no pudiendo incorporar menos del 30% de mujeres.

ARTÍCULO 26.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, la Administración Pública Estatal desarrollará las siguientes acciones:

- I. Diseñar y aplicar lineamientos que aseguren la igualdad en la contratación del personal en la Administración Pública Estatal y Municipal;
- II. Establecer acciones de capacitación, educación y formación de las personas que en razón de su sexo están relegadas;
- III. Fomentar especialmente el acceso al trabajo de las personas que en razón de su sexo están relegadas de puestos directivos, así como destinar recursos para fomentar la contratación; y
- V. Establecer estímulos y certificados de igualdad que se concederán anualmente a las empresas que desarrollen buenas prácticas de igualdad en contratación y asignaciones salariales.

CAPÍTULO V

DE LA IGUALDAD POLÍTICA ENTRE MUJERES Y HOMBRES

ARTÍCULO 27.- Serán objetivos de la política de igualdad en materia de participación política:

I. Garantizar la participación en igualdad de oportunidades en la toma de decisiones políticas y de gobierno, en igual número mujeres y hombres; y

II. Incorporar la paridad numérica en las contrataciones en la Administración Pública Estatal y Municipal.

ARTÍCULO 28.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, la Comisión desarrollará las siguientes acciones:

I. Vigilar que se garantice la participación e integración de mujeres y hombres en cargos de elección popular estatal y municipal;

II. Promover participación y representación de mujeres y hombres dentro de las estructuras de los sindicatos y partidos políticos en el Estado;

III. Fomentar la no discriminación de mujeres y hombres en los procesos de selección, contratación y ascensos en el servicio civil de carrera de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; y

IV. Establecer los lineamientos para la evaluación de estas acciones.

CAPÍTULO VI

DE LA IGUALDAD SOCIAL Y CULTURAL ENTRE MUJERES Y HOMBRES

ARTÍCULO 29.- Serán objetivos de la política de igualdad en materia derechos sociales y culturales:

I. Favorecer el cambio de roles de los géneros en la sociedad, para una mayor igualdad;

II. Impulsar acciones que aseguren la igualdad de acceso de mujeres y de hombres a la alimentación, la educación, la cultura y la salud.

ARTÍCULO 30.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, la Administración Pública Estatal desarrollará las siguientes acciones:

I. Diseñar un acuerdo estatal sobre las reglas de la igualdad con los sectores públicos y privados; y

II. Efectuar estudios sobre la pobreza por género, para su debida eliminación.

CAPÍTULO VII

DE LA IGUALDAD EN EL ACCESO A LA JUSTICIA Y A LA SEGURIDAD PUBLICA

ARTÍCULO 31.- Serán objetivos de la política de igualdad en materia de acceso a la justicia y seguridad pública:

I. Diseñará los lineamientos para la accesibilidad a la justicia en igualdad de oportunidades;

II. Garantizar la asistencia jurídica a quienes presenten desigualdad por motivos o de género, o hayan vivido algún tipo de discriminación;

III. Impulsar la aplicabilidad de la legislación en materia de igualdad y violencia de género;

IV. Eliminar el trato diferenciado en los sistemas de procuración y administración de justicia; y

V. Garantizar la seguridad pública de las mujeres.

ARTÍCULO 32.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, la Administración Pública Estatal desarrollará las siguientes acciones:

I. Garantizar la existencia de asesores jurídicos que otorguen asistencia jurídica a las mujeres para eliminar las desigualdades en el acceso a la justicia;

II. Impulsar la capacitación a las autoridades encargadas de la procuración y administración de justicia en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

III. Formar y capacitar a los servidores públicos de los sistemas de procuración y administración de justicia en el estado;

IV. Prestara la seguridad pública considerando las necesidades de las mujeres y de los hombres; y

V. Establecer la conformación de paralegales para la asesoría y socialización de las mujeres.

CAPÍTULO VIII DE LA IGUALDAD EN EL ÁMBITO COMUNITARIO Y FAMILIAR ENTRE MUJERES Y HOMBRES

ARTÍCULO 33.- Serán objetivos de la política de igualdad en materia comunitaria y familiar.

I. Privilegiar la difusión de los derechos humanos de las mujeres en la comunidad;

II. Favorecer la democracia familiar y el respeto a la autonomía y decisión de sus miembros;

III. Fortalecer el empoderamiento y la autonomía de las mujeres en la comunidad;

IV. Protección de quienes viven algún tipo de violencia en la comunidad o en la familia; y

V. Buscar la eliminación de las jerarquías al interior de la familia.

ARTÍCULO 34.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, la Administración Pública Estatal desarrollará las siguientes acciones:

I. Eliminar los modelos de sumisión y subordinación de unos a otros al interior de la familia;

II. Apoyar las actividades de interlocución ciudadana respecto a la legislación sobre la igualdad para las mujeres y los hombres;

III. Establecer los mecanismos para la atención de las víctimas en todos los tipos de violencia contra las mujeres, y

IV. Efectuara campañas sobre masculinidad respetuosa y equitativa en la comunidad y en la familia.

TÍTULO CUARTO DE LA INSTITUCIONALIZACIÓN DE LA IGUALDAD

CAPÍTULO I DE LA OBSERVANCIA EN MATERIA DE IGUALDAD

ARTÍCULO 35.- La Observancia es un instrumento garante de la igualdad y tiene por objeto la construcción de un sistema de información con capacidad para conocer la situación que guarda la igualdad entre hombres y mujeres, y el efecto de las políticas públicas aplicadas en esta materia.

Deberá ser efectuada por personas de reconocida trayectoria y especializadas en materia de igualdad sustantiva, que sean invitadas por la titular del Instituto participar en la comisión para efectos de la observancia.

ARTÍCULO 36.- La Observancia en materia de igualdad entre Mujeres y Hombres consistirá en:

I. Recibir información sobre medidas y actividades que ponga en marcha la Administración Pública Estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

II. Evaluar el impacto en la sociedad de las políticas y medidas que afecten a los hombres y a las mujeres en materia de igualdad;

III. Proponer la realización de estudios e informes técnicos de diagnóstico sobre la situación de las mujeres y hombres en materia de igualdad;

IV. La determinación de lineamientos para el establecimiento de políticas públicas en materia de igualdad;

V. Difundir información sobre los diversos aspectos relacionados con la igualdad entre mujeres y hombres; y

VI. Las demás que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta Ley.

CAPÍTULO II DEL PROGRAMA DE INSTITUCIONALIZACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL

ARTÍCULO 37.- El Programa de institucionalización de la perspectiva de género de la administración pública estatal, será propuesto por el Instituto Aguascalentense de las Mujeres considerando, los diversos ámbitos donde debe darse la igualdad sustantiva, y deberá contener:

- I. Objetivo general
- II. Estrategias
- III. metodología
- IV. mecanismos de seguimiento y monitoreo.

El Instituto deberá revisar el Programa Institucionalización anualmente, de conformidad con la evaluación del impacto que efectuó, considerando el diagnóstico situacional de la cultura de género del año en curso.

ARTÍCULO 38.- Los informes anuales del Ejecutivo Estatal deberán contener el estado que guarda la ejecución del Programa, así como las demás acciones relativas al cumplimiento de lo establecido en la presente Ley.

CAPÍTULO III DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA DE IGUALDAD

ARTÍCULO 39.- Toda persona tendrá derecho a que las autoridades y organismos públicos pongan a su disposición la información que les soliciten sobre políticas, instrumentos y normas sobre igualdad entre mujeres y hombres.

ARTÍCULO 40.- La concertación de acciones entre el Estado y el sector privado, se realizará mediante convenios y contratos, los cuales se ajustarán a las siguientes bases:

I. Definición de las responsabilidades que asuman las y los integrantes de los sectores social y privado; y

II. Determinación de las acciones de orientación, estímulo y apoyo que dichos sectores llevarán a cabo en coordinación con las instituciones correspondientes.

ARTÍCULO 41.- Los acuerdos y convenios que en materia de igualdad celebren el Ejecutivo y sus dependencias con los sectores público, social o privado, podrán versar sobre todos los aspectos considerados en los instrumentos de política sobre igualdad, así como coadyuvar en labores de vigilancia y demás acciones operativas previstas en esta Ley.

TÍTULO QUINTO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE ACOMPAÑAMIENTO SUSTANTIVO Y ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO I GENERALIDADES

ARTÍCULO 42.- Los procedimientos para corregir y sancionar los actos de discriminación y desigualdad serán:

- I. Acompañamiento sustantivo; y
- II. Procedimiento administrativo

ARTÍCULO 43.- El procedimiento de acompañamiento sustantivo se articulará al inicio ante la recepción de cualquier queja contra instituciones públicas o privadas, en tanto que el procedimiento administrativo se substanciará cuando dichas quejas sean contra servidores públicos o personas particulares en lo individual y de manera concreta.

**CAPÍTULO II
DEL ACOMPAÑAMIENTO SUSTANTIVO**

ARTÍCULO 44.- Procede el acompañamiento sustantivo:

- I. Cuando exista una queja contra instituciones públicas o privadas;
- II. Sea resultado del seguimiento, y evaluación institucional, que practique la Administración Pública Estatal;
- III. A solicitud de los municipios del Estado;
- IV. Por determinación de la comisión; y
- V. Con motivo de la resolución que recaiga al procedimiento administrativo, independientemente la sanción que pudiese corresponder.

ARTÍCULO 45.- El acompañamiento sustantivo en Materia de Igualdad, es el que se efectúa para:

- I. Cambiar prácticas discriminatorias o tratos diferenciados;
- II. Atender las resoluciones que recaigan a las quejas presentadas contra la Administración Pública Estatal; y
- III. Atender las recomendaciones que efectúa la comisión por quejas de prácticas de desigualdad y discriminación de organizaciones privadas o de la sociedad civil.

ARTÍCULO 46.- Con motivo del acompañamiento sustantivo el Instituto Aguascalentense de las Mujeres, en términos de la Ley y su reglamento deberá:

- I. Solicitar a la institución su plan correctivo;
- II. Efectuar las recomendaciones que considere procedentes para eliminar el motivo de la desigualdad;
- III. Realizar el monitoreo para la observancia y seguimiento a favor de la parte quejosa; y

IV. Designar oficial de género o solicitar informe al oficial existente o asignado a la institución.

**CAPÍTULO III
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

ARTICULO 47.- Corresponde aplicar el procedimiento administrativo a quienes en su calidad de servidores públicos o particulares realicen actos de discriminación y desigualdad.

ARTICULO 48.- Dicho procedimiento se iniciara con motivo de la queja correspondiente y tendrá como finalidad otorgar la garantía de audiencia y legalidad al presunto infractor, para que manifieste lo que a su derecho convenga y sea la autoridad administrativa respectiva la que emita la resolución que recaiga a dicho procedimiento.

ARTICULO 49.- El procedimiento administrativo que señala el presente capitulo se desarrollará en una sola audiencia y se sustanciara en los términos que establezca el reglamento de la presente ley.

**CAPÍTULO IV
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

ARTÍCULO 50.- Se consideran infracciones a la presente ley:

- I. Realizar actos de discriminación por cualquiera de las causas a que hace alusión el artículo 20° de la presente ley;
- II. Negarse sin causa justificada a aplicar la igualdad sustantiva que establece la ley, los programas o manuales institucionales; y
- III. Los actos reiterados de discriminación o prácticas de desigualdad y trato diferenciado.

ARTÍCULO 51.- Se sancionaran las infracciones a la presente ley:

- I. Con multa de 20 a 100 días de salario mínimo vigente en el Estado, al momento de la comisión de la infracción, para los casos previstos en la fracción I del artículo 50° de esta ley;

II. Con multa de 30 a 200 días de salario mínimo vigente en el Estado, al momento de la comisión de la infracción para la conducta señalada en la fracción II del artículo 50° de este ordenamiento; y

III. Con arresto hasta por 36 horas para la infracción prevista en la fracción III del artículo 50° de la ley.

ARTÍCULO 52.- Corresponderá a la Secretaria de Finanzas del Estado, auxiliar en el cobro de las sanciones impuestas en las fracciones I Y II del artículo 51 de la presente ley, las cuales constituyen créditos fiscales del erario Estatal, y se harán efectivas mediante el procedimiento económico coactivo de ejecución, las cuales tendrán la prelación prevista para dichos créditos y se sujetarán en todo a las disposiciones fiscales aplicables en la materia.

ARTÍCULO 53.- Contra las resoluciones que impongan las sanciones previstas en este capítulo procede ante el superior jerárquico el recurso de revisión, en los términos de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Dentro de los treinta días siguientes a la publicación de la presente ley se establecerán los Comités de Igualdad en el Estado, las cuales operaran de conformidad con lo señalado en la presente ley y su reglamento así como a las demás disposiciones que en materia de discriminación existan.

ARTÍCULO TERCERO.- Dentro de los sesenta días siguientes a la entrega en vigor de la ley, la Comisión de Análisis quedara instalada, quedara integrada. A fin de contar con una política integral en la materia, de igualdad al considerar la violencia como uno de los principales obstáculos para la igualdad.

ARTÍCULO CUARTO.- Dentro de los noventa días contados a partir de que entre en vigor el presente decreto se expedirá el Programa de Institucionalización de la Igualdad.

Aguascalientes, Ags., a ___ de _____ de 2009.

A T E N T A M E N T E
S U F R A G I O E F E C T I V O . N O R E E L E C C I Ó N

ING. LUIS ARMANDO REYNOSO FEMAT
Gobernador Constitucional del Estado

LIC. JUAN ÁNGEL JOSÉ PÉREZ TALAMATES
Secretario General de Gobierno



The background features a complex design of red lines. On the left, there are vertical lines that curve and spiral downwards. On the right, there are diagonal lines that create a grid-like pattern. In the center, a black rectangular box contains white text. The text is a title for a legislative proposal. The overall style is modern and graphic.

**Propuesta de Reglamento
de la ley de Igualdad entre
Mujeres y Hombres para el
estado de Aguascalientes**

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ING. LUIS ARMANDO REYNOSO FEMAT, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I, del artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes; y con fundamento en los artículos 2, 10, 11, 13, 24, fracción VIII y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Estado Mexicano ha asumido el compromiso de hacer frente a los obstáculos que obstruyen a la igualdad entre mujeres y hombres, de tal suerte, que en la celebración de la Cumbre del Milenio, en la que México suscribió junto con 189 países miembros de la Organización de las Naciones Unidas la Declaración del Milenio; se refrendó el compromiso de respetar y defender los principios de la dignidad humana y la igualdad, con la firme convicción de que el principal desafío que enfrentan las naciones del mundo es conseguir que el proceso de democratización se convierta en una fuerza positiva.

SEGUNDO.- Que el Estado de Aguascalientes se ha sumado al esfuerzo de armonización que ha iniciado el Estado Mexicano, para fortalecer y consolidar nuestro marco jurídico estatal, en dicho ejercicio de armonización se ha buscado garantizar todos y cada uno de los derechos de las mujeres, entre ellos el de la igualdad sustantiva.

TERCERO. Que este esfuerzo de armonización, ha identificado a los ordenamientos más significativos que no pueden esperar, y que requieren que se analicen, y se adecuen a nuestra realidad y a las necesidades y exigencias de la sociedad. Así el presente Reglamento, es parte de este esfuerzo y compromiso de armonización legislativa, sumándose al respeto de los principios consagrados en los diversos

textos internacionales en la materia, con un claro respeto por la dignidad humana y en particular por los derechos humanos de las mujeres.

CUARTO. Que el estado de Aguascalientes reconoce que existe la necesidad con un marco jurídico que garantice la igualdad sustantiva ente mujeres y hombres, así es indispensable de acciones administrativas que garanticen la efectiva aplicación de la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Aguascalientes.

De ahí, la importancia de contar con un ordenamiento que trace y delimite la política integral estatal en materia de igualdad, que nos oriente a la institucionalización de la perspectiva de género como un medio para alcanzar a la igualdad, y que permita que se arraigue en las políticas públicas como principio rector, que conduzca a la transversalización como un proceso que garantice a la misma.

Bajo esta racionalidad, se establecen medidas que nos conducen a la materialización de la igualdad, tal es el caso de la certificación de las prácticas de igualdad como la implementación de protocolos, que sin lugar a dudas son mecanismo que garantizarán la igualdad entre mujeres y hombres en el Estado de Aguascalientes.

En ese orden de ideas, se prevé mecanismo, estrategias y acciones que favorecerán la construcción de la igualdad sustantiva en el Estado, así se contemplan estrategias de accesibilidad y sostenibilidad social, al igual que acciones que orienten a la autonomía y empoderamiento de las mujeres y hombres agascalentenses.

En este mismo rubro, se establece la sustanciación de los procedimientos de acompañamiento sustantivo y administrativo, como los medios de defensa, como parte de la cultura de legalidad y estado de derecho que en Aguascalientes prevalece.

Por lo anterior, el Gobierno del Estado de Aguascalientes, se une a esta iniciativa que promulga el interés colectivo por un gobierno más equitativo, más justo y democrático. Así, el Ejecutivo a mi cargo, ha tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DEL OBJETO Y APLICACIÓN

ARTICULO 1.- El presente ordenamiento es de orden público e interés social y de observancia general en todo el Estado y tiene por objeto proveer en la esfera administrativa la exacta observancia de la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Aguascalientes, garantizando del derecho de las mujeres y los hombres a la igualdad sustantiva en sus diversas acepciones, en el ámbito público y privado, a través de los mecanismos de aceleramiento de la igualdad que se articulen en las políticas públicas, para el debido y cabal cumplimiento de dicha Ley.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos del presente reglamento, además de lo señalado en el artículo 4º, de la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Aguascalientes, se entenderá:

I. Sostenibilidad social.- La permanencia de los cambios sociales; y

II. Reglamento.- El presente reglamento de la ley de igualdad entre mujeres y hombres.

ARTÍCULO 3.- La política pública en materia de igualdad sustantiva del Estado, se articulara dentro del Programa de Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Aguascalientes, el cual contendrá:

I. Estrategias;

II. Líneas de acción;

III. Metas cuantitativas y cualitativas;

IV. Indicadores;

V. Responsables de ejecución;

VI. Mecanismos de evaluación; y

VII. Presupuesto asignado.

ARTÍCULO 4.- Las medidas que señala la ley, se aplicaran en los diversos ámbitos públicos y privados, destacando:

I. Paridad en la ocupación de plazas administrativas y cargos de confianza dentro de la Administración Pública Estatal y Municipal;

II. Sensibilización de género;

III. Formación de los servidores públicos de la Administración Pública Estatal y Municipal en materia de perspectiva de género e igualdad sustantiva; y

IV. Concursos especiales para matricular mujeres, otorgar microcréditos, o incorporarse a los servicios públicos o a los civiles de carrera, con que cuente el Estado, destinando un 30 por ciento del total de estos exclusivamente para ser destinados a mujeres, que cumplan los requisitos que la normatividad aplicable establezca.

TÍTULO SEGUNDO DE LA CONSTRUCCIÓN DE LA IGUALDAD SUSTANTIVA

CAPÍTULO I ESTRATEGIAS DE ACCESIBILIDAD

ARTÍCULO 5.- A fin de favorecer el que se dé la igualdad entre mujeres y hombres en materia de justicia, se observará lo siguiente:

I. Eliminar la solemnidad en los procedimientos y procesos penales y civiles;

II. Elaborar una guía sobre derechos de las mujeres con lenguaje claro y preciso que contenga glosarios jurídicos;

III. Favorecer la construcción de paralegales en legislación relacionada con la igualdad y la violencia de género;

IV. Capacitación y sensibilización de los operadores de los sistemas de procuración y administración de justicia; y

V. Formar con perspectiva de género a los cuerpos de seguridad pública estatal y municipal, así como a la policía que tenga la función de realizar investigaciones o indagatorias penales.

ARTÍCULO 6.- La guía de socialización de acceso a la justicia, contendrá los conceptos jurídicos básicos que se vinculan a los derechos procesales de las mujeres, debidamente ordenados por materia, así como los procedimientos para hacer valer los mismos.

Incorporando aspectos de argumentación jurídica y clínica procesal.

ARTICULO 7.- El instituto podrá certificar a mujeres y hombres que se desempeñen como paralegales, entendiendo que estos serán aquellos que tengan los conocimientos básicos e inmediatos para prestar el auxilio legal en las comunidades y facilitar las primeras promociones en procedimientos administrativos y penales.

ARTÍCULO 8.- Para que tenga lugar la certificación que señala el artículo anterior se deberán llenar los siguientes requisitos:

I. Ser mayor de edad, y no haber sido sancionado penal o administrativamente por actos de violencia familiar o de otro tipo o modalidad de violencia de género;

II. Estar ventilando ante los tribunales civiles o familiares, controversias de orden familiar, o juicios de divorcio, vinculados a violencia familiar, en donde sea parte actora;

III. Tomar la capacitación que se establezca;

IV. Acreditar que se cuenta con un profesional, con la cedula respectiva, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, como supervisor de su quehacer; y

V. Aprobar el examen correspondiente que establezca el instituto para tales efectos.

CAPÍTULO II DE LA AUTONOMÍA Y EMPODERAMIENTO

ARTÍCULO 9.- Toda política pública de igualdad debe apuntar a la autonomía de las mujeres y de los hombres, que les permita tomar las decisiones y elecciones en cuanto:

I. A la actividad profesional o laboral, a que se dedicaran;

II. El proceso educativo o carrera profesional o técnica;

III. La pareja y régimen conyugal o de unión libre, entre otros;

IV. A conformar o abstenerse de estructurar una familia;

V. La distribución de los propios salario de manera individual;

VI. Y todas aquellas que individualmente les puedan corresponder.

ARTÍCULO 10.- Las masculinidades, sin estereotipos tradicionales o convencionales es una de las principales estrategias de la igualdad, la misma analizará y fomentará;

I. Hombres que renuncien a la violencia como práctica de sometimiento o expresión de afecto;

II. La incorporación de la paternidad responsable y que participé en igualdad de condiciones que las mujeres en las obligaciones de crianza y educación de los hijos;

III. La jornada domestica masculina, en equidad con las mujeres; y

IV. Su participación y responsabilidad, como hombre de familia.

Los grupos de análisis de la masculinidad, serán acreditados en cuanto a su currícula, por el instituto, y en ellos invariablemente deberán participar mujeres y ser conducidos por facilitadores de ambos sexos, a fin de no excluir a las mujeres.

CAPÍTULO III DE LA SOSTENIBILIDAD SOCIAL

ARTÍCULO 11.- La sostenibilidad social es el proceso por el cual los cambios sociales se pueden perpetuar a partir de la institucionalización de la perspectiva de género, y su debida transversalización en todos los ámbitos sociales culturales del estado, de manera interdisciplinaria.

ARTÍCULO 12.- Para los efectos del artículo anterior la sostenibilidad comprende un seguimiento continuado que efectuara la Administración Pública Estatal y Municipal, así como los poderes estatales que se adhieran a esta con:

- I. Evaluación del grado de cumplimiento; y
- II. Evaluación de la actividad o de la actuación.

ARTÍCULO 13.- La evaluación del grado de cumplimiento, se efectuara en dos etapas:

- I. La primera de ellas es un proceso de autoevaluación, mediante un instrumento diseñado especialmente sobre igualdad y no discriminación; y
- II. Evaluación externa, que puede ser a través de cualquiera de las instituciones señaladas en el artículo 20 de este reglamento.

La evaluación de la actividad o de la actuación se efectuará mediante, el establecimiento de indicadores específicos con perspectiva de género, tanto cualitativos como cuantitativos.

ARTÍCULO 14.- El proceso de sostenibilidad deber presentarse como requisito previo para la certificación, así como los procesos de implantación, activación e intervención son requisitos previos para que pueda efectuarse el proceso de sostenibilidad.

TÍTULO TERCERO DE LA INSTITUCIONALIZACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

CAPITULO I DE LA TRANSVERSALIDAD

ARTICULO 15.- La institucionalización de la perspectiva de género es la herramienta fundamental de la igualdad sustantiva, la cual deberá operar mediante los proceso de transversalización que marca la ley, en las acciones que implementa la Administración Pública Estatal y Municipal.

Dicha Institucionalización tendrá como base el programa de Institucionalización respectivo el cual incluirá:

- I. El modelo de gestión gubernamental
- II. Los planes de adhesión de género y de acción que correspondan

ARTÍCULO 16.- Se consideran estrategias de la institucionalización de la perspectiva de género:

- I. Elaborar diagnósticos focales en materia de igualdad sustantiva;
- II. Certificación de buenas prácticas para la igualdad;
- III. Operación de comités igualdad de género;
- IV. Establecer sistemas de información institucional desagregados por sexo al interior de las dependencias, para incorporar sus datos al Banco Estatal;
- V. Incorporación de la perspectiva en la currícula judicial, ministerial y de los cuerpos de seguridad pública;

VI. Registros situacionales de la cultura de género; y

VII. Seguimiento y evaluación.

ARTÍCULO 17.- La Evaluación prevista en la fracción VII, del anterior 16 del presente reglamento, contendrá además:

- I. Las consideraciones del análisis de la cultura institucional;
- II. La política pública a diseñar, incluyendo el presupuesto asignado;
- III. El proceso de armonización respectivo.

ARTÍCULO 18.- Para los efectos de la transversalización todas las dependencias que integran la Administración Pública Estatal y Municipal sin excepción, contarán con lineamientos básicos para la institucionalización de la igualdad sustantiva en su ámbito, como política pública fundamental, la cual establezca:

- I. Determinación de normas internas de convivencia que fomenten la igualdad;
- II. Acciones institucionales para la igualdad sustantiva;
- III. Medidas temporales de aceleramiento para la igualdad sustantiva entre las mujeres y hombres que laboran en dicha dependencia;
- IV. Medidas temporales de aceleramiento para la población, en los casos en que la dependencia preste algún tipo de servicios;
- V. Calendario de capacitación y sensibilización en materia de violencia y perspectiva de género;
- VI. Mecanismos para la incorporación equitativa de mujeres y hombres, por niveles jerárquicos a la Administración Pública.
- VII. EL sistema informático de transversalización denominado sistra, incluyendo la evaluación de este para la adecuada toma de decisiones gubernamentales.

VIII. Modelo de gestión gubernamental a desarrollar.

ARTÍCULO 19.- Los diagnósticos focales serán sobre un aspecto determinado a evaluar en la implementación de la igualdad, independientemente si sea realizado por instituciones públicas o privadas. Asimismo El instituto va a efectuar un diagnóstico situacional de la cultura de género, con el apoyo del enlace de género y del comité de género, que se establezca en cada dependencia el cual se efectuará anualmente.

ARTÍCULO 20.- Los planes de acción a que hacen alusión el artículo 16 del presente reglamento, y que estarán considerados en el modelo de gestión gubernamental se estructuraran:

- I. Objetivo.
- II. Área de oportunidad.
- III. Evidencia de la actividad.
- IV. Autoridad responsable.
- V. Cronograma del compromiso.

CAPITULO II DE LA CERTIFICACIÓN EN MATERIA DE BUENAS PRÁCTICAS PARA LA IGUALDAD

ARTÍCULO 21.- La certificación es el procedimiento por el cual se asegura que la igualdad sustantiva, sea un proceso institucional y sistemático el cual se ajuste a las normas o lineamientos o recomendaciones de organismos dedicados a la normalización, ya sea a nivel nacional, estatal o internacional.

Se podrá establecer las normas de transversalidad, de buenas prácticas de igualdad, de no discriminación y aquellas que el modelo de gestión gubernamental determine, y que sean procedentes, siempre y cuando se ajusten a las disposiciones de este capítulo.

A partir de las especificaciones de la norma, de su cumplimiento y del resultado de la evaluación exitosa realizada por un tercero, se otorgara la certificación de buenas prácticas de igualdad sustanti-

va del Estado de Aguascalientes, a las instituciones públicas o privadas que estén sometidos a dicho procedimiento.

ARTÍCULO 22.- La Comisión de análisis que hace alusión la ley establecerá a través del Instituto Aguascalentense de las Mujeres, la norma estatal de buenas prácticas de igualdad sustantiva, cuya evaluación será realizada de manera tripartita para la certificación respectiva, por:

- I. Una institución certificadora o académica nacional o Estatal;
- II. Una institución con experiencia en materia de género y discriminación; y
- III. El Instituto.

ARTÍCULO 23.- Para los efectos del artículo anterior el Instituto Aguascalentense de las Mujeres, establecerá los parámetros que deberá contener la norma estatal de buenas prácticas de igualdad sustantiva, para que se califique como tal, destacando:

- I. Asignación de puestos, plazas, becas o espacios laborales o docentes a mujeres por lo menos en un 30%;
- II. Códigos de ética con perspectiva de género;
- III. Calendario de capacitación anual sobre las temáticas señaladas en el presente reglamento con regularidad;
- IV. Tener capacitado por lo menos el 75% del personal en materia de violencia y perspectiva y que los mismos acrediten el examen respectivo; y
- V. Contar con un área o comité de igualdad de género que institucionalice la perspectiva de género, el cual recepte quejas sobre hostigamiento y acoso sexual.

ARTÍCULO 24.- Para la debida certificación de cualquier institución pública o privada, se efectuaran por lo menos tres visitas de seguimiento y

verificación por el oficial de género, al que le sea asignada la institución, para que el mismo:

- I. Constate los procedimientos regulares de la institución y que en los mismos no hay discriminación;
- II. Que existe publicidad que difunda la perspectiva de género y encause las quejas sobre desigualdad y violencia;
- III. Que se da debido y cabal cumplimiento al artículo 21 de este reglamento; y
- IV. Efectué aleatoriamente entrevistas al personal.

ARTÍCULO 25.- Las empresas que obtengan la certificación que prevé la ley y este reglamento podrán solicitar términos de la legislación financiera o fiscal del estado, la exención o los beneficios tributarios a que tengan derecho, lo cual podrá ser aplicable para el caso de que el municipio donde se localice la empresa tenga también algunos beneficios tributarios.

CAPITULO III DEL OFICIAL DE GÉNERO

ARTÍCULO 26.- El oficial de género es el servidor público, experto en perspectiva de género e igualdad, capacitado, certificado y adscrito al Instituto, cuyas funciones son:

- I. Dar el acompañamiento sustantivo para corregir cualquier práctica de de desigualdad;
- II. Fungir como asesor de la dependencia o área que tenga encomendada en la materia señalada;
- III. Auxiliar a determinar el grado de compromiso institucional; y
- IV. Favorecer la implantación de las reglas para la aplicación de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

ARTICULO 27.- Para ser oficial de género, se requiere:

I. Acreditar contar con el perfil psicométrico y de actitudes empáticas con la igualdad sustantiva;

II. Haber recibido capacitación en materia de violencia y perspectiva de género, los últimos dos años, antes de la designación, o tener experiencia acreditable equivalente;

III. Haber radicado los últimos dos años en el Estado;

IV. Tener por lo menos cubierto el 80% de alguna licenciatura.

ARTICULO 28.- Las instituciones privadas o empresas, podrán solicitar también la asignación temporal de un oficial de género, a fin de institucionalizar la igualdad sustantiva y obtener una certificación.

El instituto para desahogar la solicitud señalada en el párrafo anterior podrá proporcionarle a la empresa o instrucción privada la lista de los oficiales privados que se encuentran certificados, o asignar uno de los servidores públicos que tengan esta función, cuando le sea viable.

ARTÍCULO 29.- Las dependencias a que hace alusión el artículo anterior podrán solicitar al Instituto Aguascalentense de las Mujeres, la designación permanente o temporal de un oficial de género adscrito ha dicho instituto para el acompañamiento sustantivo, en la implementación de sus lineamientos o para los efectos de preparar la certificación institucional.

CAPÍTULO IV DE LOS PROTOCOLOS

ARTÍCULO 30.- Los protocolos son procedimientos de institucionalización de la igualdad en los diferentes ámbitos que contempla la ley y podrán ser:

- I. De actuación;
- II. De intervención;
- III. De implantación; y
- IV. Facultativo.

ARTÍCULO 31.- Los protocolos de actuación, norma la actividad de la Administración Pública Estatal y Municipal, en tanto que los facultativos, señalarán las atribuciones operativas necesarias para materializar un derecho o medida consagrada en la ley.

Para los efectos de la implantación, se conformarán cuando el servicio o procedimiento no exista con anterioridad y requiera su instauración, pudiéndose conformar protocolos de intervención, cuando sea indispensable la operación precisa, clara y concreta de una área específica de dichas administraciones.

TÍTULO CUARTO DE LA SUSTANCIACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS

CAPÍTULO I DE LA PROCEDENCIA DEL ACOMPAÑAMIENTO SUSTANTIVO

ARTICULO 32.- Si el acompañamiento sustantivo se iniciara por motivos de la evaluación institucional o por solicitud expresa de cualquier dependencia de la Administración Pública Estatal o Municipal, o bien de una empresa, se procederá dentro de los 15 días siguientes al término de la evaluación o solicitud a :

- I. A designar oficial de género, con arreglo al presente reglamento; y
- II. A coadyuvar en la elaboración del plan correctivo o a la debida orientación para el proceso de certificación de buenas prácticas.

ARTÍCULO 33.- Tratándose del deshago de una queja contra la institución pública o privada, por actos de desigualdad o discriminación, en términos de la Ley y del presente Reglamento, sin dilación alguna el instituto procederá a:

I. A notificar de la queja dentro de las 72 horas a su recepción, para que dicha institución presente su plan de corrección de los actos que se le imputan o bien informe sobre el particular negando o aceptando dicha imputación;

II. Designara oficial de género para que verifique el informe que señala la fracción anterior y la viabilidad en su caso del plan correctivo, presentándose dicho oficial a la verificación correspondiente a la institución dentro de los siguientes cinco días, a la notificación de la queja a la institución; y

III. Valoración del plan correctivo y de la puesta en marcha de las acciones que contempla el mismo, y si el motivo de la queja ha sido subsanado, o existe responsabilidad de por parte de algún servidor público o empleado de la empresa, en cuyo caso se procederá a iniciar el procedimiento administrativo a que haya lugar.

ARTICULO 34.- Para el caso de que subsista el motivo de la queja o exista la negativa para tomarlas acciones conducentes por parte de las instituciones públicas o privadas, se emitirá la recomendación a que haya lugar y se procederá.

I. Si se tratare de instituciones públicas, se remitirá la recomendación, al superior jerárquico de quien niegue las acciones o bien mantenga el motivo de queja por discriminación o desigualdad. Solicitando instruya al subalterno sobre el particular; y

II. Tratándose de empresas del sector privado, se publicitara la recomendación, y se dará vista a las cámaras de la industria a la que pertenezca, o a las dependencias públicas que supervisen su actuar conforme a la legislación aplicable.

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 35.- El Procedimiento Administrativo, estará a cargo por el Instituto Aguascalentense de las Mujeres, y se iniciará mediante presentación de queja por:

I.- El interesado o persona que haya sido sometida a actos de discriminación y de desigualdad por servidores públicos o particulares; y

II.- Las autoridades e instituciones públicas y privadas que tengan conocimiento de actos de discriminación y desigualdad.

Se iniciará formalmente el procedimiento administrativo con la presentación verbal o por escrito de la queja.

ARTÍCULO 36.- Presentada la queja, el Instituto procederá a:

I.- Levantar la constancia o acta administrativa, asentando los hechos que la motivan;

II.- Girar citatorio al presunto infractor, haciéndole saber la sanción a la que se puede hacer acreedor, los hechos que la motivan, el plazo que tiene para presentar pruebas.

Se le hará saber al presunto infractor que se le otorga la garantía de audiencia y legalidad, a efecto de que ofrezca toda clase de pruebas en su descargo, salvo la confesional y las que sean contrarias a la moral, al derecho o las buenas costumbres, y manifieste lo que su derecho convenga. El plazo para ofrecer pruebas será siempre no menor de tres días hábiles ni mayor de cinco, contados a partir del día siguiente a la fecha en que le sea notificado el citatorio.

ARTÍCULO 37.- El procedimiento administrativo se desarrollará en una sola audiencia y en caso de que el presunto infractor no comparezca o bien no ofrezca prueba alguna, el Instituto en un plazo no mayor de cinco días emitirá su resolución correspondiente.

Admitidas las pruebas, el Instituto en un plazo no mayor de tres días procederá al desahogo de las mismas, de conformidad con la naturaleza de éstas, recibiendo también los alegatos que sean procedentes de parte del infractor y de la parte interesada.

Desahogadas las pruebas y recibido los alegatos, el Instituto, procederá a la valoración y consideración de la pruebas y sin mayor trámite en un plazo no mayor de cinco días hábiles emitirá la resolución correspondiente.

ARTÍCULO 38.- Las sanciones que imponga la autoridad administrativa, será de acuerdo a las disposiciones y lineamientos que establece la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO 39.- La resolución que emita la autoridad contendrá la sanción que corresponda, los alcances de dicha infracción, así como los medios de defensa con los que cuenta.

ARTÍCULO 40.- La autoridad administrativa, llevará un registro de las quejas iniciadas y de las resoluciones emitidas, a fin de sistematizar la información del Banco Estatal de Datos y de evaluar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Aguascalientes, e implementar acciones y mecanismos para su cumplimiento y materializar la igualdad sustantiva.

CAPÍTULO IV DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 41.- En contra de los actos y resoluciones administrativas dictadas con base en las disposiciones jurídicas de la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Aguascalientes y de este Reglamento, procede el recurso de revisión previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO 42.- El recurso de revisión se hará valer de acuerdo a las formalidades que prevé la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, en un plazo no mayor de quince días hábiles, contado a partir del día siguiente a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado el Reglamento de la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Aguascalientes, Aguascalientes., a ___ de _____ de 2009.

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

ING. LUIS ARMANDO REYNOSO FEMAT
Gobernador Constitucional del Estado

LIC. JUAN ÁNGEL JOSÉ PÉREZ TALAMATES
Secretario General de Gobierno







**Propuesta de Reforma a la ley que
crea el Instituto Aguascalentense
de las Mujeres**

C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO PRESENTE.

ING. LUIS ARMANDO REYNOSO FEMAT, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 30 fracción II, 46 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes; 129, 134 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, por su digno conducto, someto a la consideración de ésta Soberanía, la siguiente iniciativa que reforma diversos artículos de la LEY QUE CREA EL INSTITUTO AGUASCALENTENSE DE LAS MUJERES, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Instituto Aguascalentense de las Mujeres, nació como una conquista más de las mujeres para reconocer y garantizar el principio de igualdad de oportunidades y la equidad entre mujeres y hombres, así como la no discriminación en el Estado de Aguascalientes, de tal manera, que la labor del Instituto ha sido y es sin lugar a dudas, fundamental y trascendental para transformación de la vida de las mujeres aguascalentenses.

SEGUNDO.- Que dicha conquista, se debe entender a partir de un contexto histórico- social, en el que la lucha de las mujeres para generar condiciones de igualdad y equidad en la sociedad, no ha sido un fenómeno local o regional, si no que actualmente es considerada una prioridad mundial.

TERCERO.- Que el Instituto Aguascalentense de las Mujeres, desde su creación se ha dado a la tarea de manera puntual; promover y fomentar la participación de las mujeres aguascalentenses, en igualdad de condiciones y oportunidades que los hombres, a través de planes, programas y políticas públicas que permitan disminuir la brecha de desigualdad existente en los ámbitos económico, político, social y cultural en el Estado. Sin embargo,

el Ejecutivo a mi cargo, reconoce que aún existen injustas desigualdades para las mujeres, y tareas pendientes para materializar no sólo una igualdad jurídica, sino una igualdad sustantiva o de facto entre mujeres y hombres.

CUARTO.- Que es de destacar, la labor del Gobierno Mexicano frente a los compromisos internacionales adquiridos, tal es el caso del ejercicio de armonización sistemática de la legislación mexicana, el cual se ha sumado de manera responsable el Estado de Aguascalientes, para dotar a la sociedad aguascalentense de un marco jurídico garante de los derechos fundamentales.

QUINTO.- Que en el Estado de Aguascalientes, entendemos que el reto social de erradicar la discriminación de las mujeres, como de la violencia de género, no solamente significa mejorar la situación de las mujeres, sino también crear las expectativas necesarias e impulsar las medidas y mecanismos pertinentes para superar esa amplia brecha de disparidades y desigualdades que aún persisten. Es evidente que la discriminación, la cual se ha ido sustentando en los atributos y valores que la sociedad asigna con base en diferencias biológicas, anatómicas y fisiológicas entre mujeres y hombres, sigue permeando la estructura de muchas de nuestras instituciones, lo que se traduce en prácticas e ideas que generan una clara situación de desventaja social que afecta a las mujeres.

SEXTO.- Que la presente iniciativa que pongo a su digna consideración, innegablemente forma parte del ejercicio de armonización, considerando conveniente el Ejecutivo a mi cargo, su actualización, en virtud del papel fundamental que desempeña el Instituto Aguascalentense de las Mujeres para materializar la igualdad sustantiva en el Estado, de tal suerte, la iniciativa atiende a lo dispuesto por los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres, violencia de género, no discriminación, igualdad y perspectiva de género, reconocidos y ratificados por el Gobierno Mexicano y a la Política Nacional Integral en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género.

En ese orden de ideas, se utiliza el término de igualdad sustantiva en lugar de equidad, atendiendo a la recomendación del Comité de Expertas de la CEDAW, la cual insta al Gobierno de México a utilizar sistemáticamente el término de “igualdad”, señalando de tal manera que la equidad es un paso preliminar para el logro de la igualdad, por lo que el objetivo primordial de todo Estado es materializar la igualdad de facto entre mujeres y hombres.

Por otra parte, se amplían los objetivos específicos del Instituto destacándose la promoción del derecho a un ambiente social adecuado libre de violencia, de la institucionalización y transversalización de la perspectiva de género como un aspecto esencial para la reingeniería de procesos e institucional de la Administración Pública Estatal y Municipal con el fin de garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres.

Asimismo, se prevé la promoción de la armonización normativa y judicial en materia de derechos humanos de las mujeres, violencia de género, igualdad sustantiva, no discriminación y perspectiva de género en concordancia con los instrumentos internacionales y nacionales, como un mecanismo que coloque al Estado de Aguascalientes en un estado garante de los derechos fundamentales.

En esta misma tesitura, se prevé como atribuciones del Instituto la designación del oficial de género en los casos del procedimiento de acompañamiento sustantivo que se prevé en la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Aguascalientes y en el respectivo reglamento, así como la substanciación de dicho procedimiento como del procedimiento administrativo en concordancia con el ejercicio de armonización que se ha iniciado en el Estado.

Se prevé el establecimiento de la norma estatal de buenas prácticas de la igualdad sustantiva en la Administración Pública Estatal y Municipal, entre otras atribuciones, que consolidaran la labor del Instituto Aguascalentense de las Mujeres.

De la misma manera, se consideran modificaciones en las atribuciones de la Dirección jurídica, la Dirección de Relaciones Interinstitucionales y la Dirección de Educación y Fomento Productivo, fortaleciendo su quehacer institucional y público.

Se considera en el Capítulo Cuarto el Programa de Institucionalización de la Perspectiva de Género, como un instrumento garante para hacer efectivo la igualdad entre mujeres y hombres.

Se incorpora el capítulo Cuarto Bis, en el que se establece el Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia de Género, atendiendo así a la política integral nacional en la materia.

Por lo antes expuesto, tengo a bien someter a la consideración de este Honorable Representación Popular para su análisis, discusión y en su caso, aprobación, la siguiente iniciativa de:

DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY QUE CREA EL INSTITUTO AGUASCALENTENSE DE LAS MUJERES.

ARTÍCULO ÚNICO.- DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN; LOS ARTÍCULOS 1º, 3º Y 4º, LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 5º, LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, IX, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XIX, XXIII, XXIV, XXV Y XXXVIII DEL ARTÍCULO 6º, EL ARTÍCULO 7º, LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 14, LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 15, LAS FRACCIONES I, III Y VIII, DEL ARTÍCULO 18, LAS FRACCIONES I, II, V, VI, Y VIII DEL ARTÍCULO 19, LAS FRACCIONES I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XII Y XIII DEL ARTÍCULO 20, EL ARTÍCULO 22, LAS FRACCIONES II, V Y VI DEL ARTÍCULO 24, EL CAPÍTULO CUARTO PARA QUEDAR COMO “DEL PROGRAMA ESTATAL PARA GARANTIZAR LA IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES”; EL ARTÍCULO 26, EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 27, EL PÁRRAFO PRIMERO ASÍ COMO DE LAS FRACCIONES II, III Y V DEL ARTÍCULO 28, EL ARTÍCULO 29, EL CAPÍTULO

LO SEXTO PARA QUEDAR COMO “DE LOS COMITÉS MUNICIPALES DE IGUALDAD Y GÉNERO”, EL ARTÍCULO 31; SE ADICIONAN: LAS FRACCIONES IV, V, VI, VII, VIII, IX, X Y XI AL ARTÍCULO 5º, LAS FRACCIONES XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI Y XLII AL ARTÍCULO 6º, LOS INCISOS f) Y g) A LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 18 ASÍ COMO LAS FRACCIONES IX Y X, EL INCISO h) DE LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 20 ASÍ COMO LA FRACCIÓN XIV, UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 23, SE ADICIONA EL CAPÍTULO CUARTO BIS DENOMINADO “DEL PROGRAMA ESTATAL PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA DE GÉNERO”, LOS ARTÍCULOS 29 BIS Y 29 TER; TODOS DE LA LEY QUE CREA EL INSTITUTO AGUASCALENTENSE DE LAS MUJERES, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO 1º.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en todo el Estado de Aguascalientes, en materia de igualdad sustantiva, violencia de género, cultura de la paz, derechos y oportunidades entre hombres y mujeres, en los términos del Artículo 4º, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 3º.- Para el logro de los objetivos de esta Ley, se deberá utilizar la metodología y los mecanismos que permitan identificar y comprender las diferencias sociales en las vidas de las mujeres y de los hombres con el fin de entender, cuestionar y valorar las causas que han provocado la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres de la vida política, cultural, económica y social del Estado y la exclusión de los hombres de la vida familiar, a efecto de emprender acciones que creen las condiciones de cambio que permitan que hombres y mujeres tengan un acceso desde una igualdad sustantiva a los recursos de la sociedad y a sus beneficios, oportunidades y recompensas en todos los aspectos de su vida, incluyendo el ámbito familiar, en el cual se promoverá la complementariedad de ambos y la democracia de género e igualdad entre

los integrantes de la familia, así como el derecho a un ambiente social adecuado libre de violencia.

ARTÍCULO 4º.- El objeto general del Instituto es ser rector de la política del Estado en materia de igualdad sustantiva y atención, prevención, sanción y erradicación de la violencia de género, para lo cual promoverá y fomentará las condiciones que posibiliten la no discriminación de las mujeres, la incorporación de la perspectiva de género a la administración pública estatal, y la igualdad sustantiva y consecuentemente la igualdad de oportunidades y de trato entre los hombres y las mujeres; así como el ejercicio pleno de todos los derechos reconocidos por la legislación mexicana, y los instrumentos internacionales ratificados por el país, así como el empoderamiento, la autonomía y la participación equitativa de las mujeres en la vida política, cultural, económica y social del Estado, así como la de los hombres en la vida familiar, en nuevas formas de comprender y articular la masculinidad; bajo criterios en donde se mantenga este enfoque en todas las políticas públicas establecidas con base en la metodología y los mecanismos señalados en el Artículo 3º de esta Ley, por cada una de las dependencias y entidades estatales y municipales.

ARTÍCULO 5º.- El Instituto tendrá como objetivos específicos los siguientes:

- I.-....;
- II.- Promover la igualdad de derechos y oportunidades entre mujeres y hombres, con el objeto de avanzar hacia un modelo de sociedad más democrática e igualitaria, logrando el empoderamiento, la independencia, la autonomía y la participación plena de la mujer en la vida económica, política, cultural y social del Estado, así como establecer la participación de los hombres en la vida familiar, en las obligaciones de crianza y en nuevas formas de construcción de masculinidad; y
- III.- Coordinar, a través del trabajo con cada una de las dependencias de las Administraciones Públicas Estatal y Municipales, la implementación y ejecución de políticas públicas, con perspectiva de género tendientes a promover la no discriminación y la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, basa-

das en el conocimiento previo de las causas que han provocado esta exclusión de las mujeres de la vida política, económica, cultural y social del Estado y de los hombres de la vida familiar, facilitando la adopción del modelo de gestión gubernamental que corresponda.

IV.- Promover el derecho a un ambiente social adecuado libre de violencia, entendiéndose como el derecho que tiene la mujer, así como los integrantes de la familia a desarrollarse en un ambiente de respeto a su integridad física, psicoemocional, sexual, y económica, libre de conductas de violencia familiar, con objeto de contribuir a su desarrollo; y pleno ejercicio de su ciudadanía, favoreciendo su incorporación y participación en la sociedad;

V.- Promover e impulsar la institucionalización y transversalización de la perspectiva de género en toda la Administración Pública Estatal y Municipal;

VI.- Promover e impulsar la paridad de género en el interior de la Administración Pública Estatal y Municipal;

VII.- Promover e impulsar la implantación de protocolos en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género, así como los de seguridad, para proteger a quienes viven violencia de cualquier tipo;

VIII.- Promover e impulsar la armonización normativa y judicial en materia de derechos humanos de las mujeres, violencia de género, igualdad sustantiva, no discriminación y perspectiva de género en concordancia con los instrumentos internacionales y nacionales; y

IX.- Promover e impulsar la reingeniería de procesos, consecuentemente la reingeniería institucional en toda la Administración Pública Estatal y Municipal, con base a la incorporación de la perspectiva de género, afín d que se garantice la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

X.- Establecer el modelo de gestión gubernamental, con sus diversas acciones, para institucionalizar la perspectiva de género;

XI.- Las demás que le confieran los ordenamientos vigentes del Estado.

ARTÍCULO 6º.- Para el debido cumplimiento de su objeto, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Promover la formulación de políticas públicas y gubernamentales con perspectiva de género, mediante el modelo de gestión gubernamental e impulsar las propuestas de la sociedad que a juicio del Instituto sean viables, para alcanzar la igualdad sustantiva entre los hombres y las mujeres;

II.- Impulsar que en la planeación estatal del desarrollo, programación y presupuesto de egresos del Estado, se incorporen políticas públicas con enfoque de género tendientes a lograr la igualdad sustantiva y eliminar la discriminación, con base en datos desagregados por sexo;

III.- Estimular que en las políticas públicas y en la elaboración de programas sectoriales o institucionales específicos, así como en las acciones y programas anuales de cada una de las dependencias y entidades de la administración pública estatal centralizada y descentralizada, se desarrollen conforme al modelo de gestión gubernamental y al programa de institucionalización de la perspectiva de género e incluyan aspectos que diferencien las situaciones específicas de las mujeres y hombres, adolescentes y jóvenes, niños y niñas, con el fin de que con base en los datos desagregados por sexo se asignen recursos y esfuerzos desde una igualdad sustantiva;

IV.- Promover, coordinar, vigilar y evaluar la adecuada ejecución de los programas, proyectos y acciones a favor de las mujeres, en contra de su discriminación y a favor de la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, y en su caso la debida certificación, mediante los Comités de Igualdad de Género que se designen y la coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias;

V.- Asegurar la adecuada y eficiente implementación de las acciones a favor de las mujeres, estableciéndose áreas de generación, difusión y análisis de información; desarrollando mecanismos que propicien la generación de información y estadística diferenciada por sexo; asegurando la disponibilidad de datos confiables y oportunos para el diseño e implementación de actividades orientadas a beneficiar a la mujer, mediante registro en un sistema de informático de transversalización denominado SISTRA, además de evaluar su impacto en este sector de la sociedad, así como en la familia;

VI.-.....;

VII.- Fungir como enlace y representante permanente ante el Instituto Nacional de las Mujeres y con las instancias federales, representando al estado en el sistema nacional de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia en los asuntos de su competencia;

VIII.-.....

IX.- Promover el respeto de los derechos humanos de las niñas y fomentar su desarrollo en condiciones de igualdad sustantiva;

X.- Promover los mecanismos de integración de la mujer en la vida económica, social, política y cultural del Estado en condiciones de igualdad sustantiva; así como la integración de los hombres en la vida familiar, y las obligaciones de crianza, con el objeto de promover la complementariedad, así como la armonía y democracia al interior de la familia, donde exista el ejercicio paritario de la igualdad y la toma de decisiones;

XI.- Proponer e impulsar la armonización normativa, Estatal y municipal consecuentemente las reformas legislativas y reglamentarias que garanticen la participación de las mujeres en condiciones de igualdad sustantiva, en todos los ámbitos, sin importar el origen étnico o nacional, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar

los derechos y libertades de las personas; así como promover el debido cumplimiento de las normas vigentes;

XII.- Proponer e impulsar reformas legislativas que promuevan la participación de los hombres en la vida familiar, en las obligaciones de crianza respecto a los hijos menores de edad, y la corresponsabilidad en la maternidad social a fin de permitir el desarrollo de las mujeres madres trabajadoras;

XIII.- Capacitar a mujeres de los distintos ámbitos para impulsar su empoderamiento que permita la toma de decisiones sobre su propia vida y su autonomía, así como para contribuir a la generación de nuevos liderazgos femeninos y fortalecer los ya existentes;

XIV.- Promover el acceso de las mujeres a servicios integrales de atención a la salud, especialmente a los que se establezcan para las diferentes modalidades de la violencia de género en condiciones de calidad y tomando en cuenta las características particulares de su ciclo de vida, su condición social y su ubicación geográfica, así como los diferentes niveles que dicha atención debe tener;

XV.- Impulsar, en coordinación con los órganos de gobierno y sociales, la conformación y consolidación del sistema de Centros Integrales de Apoyo a la Mujer; dar seguimiento y evaluar sus programas, proyectos y acciones, emitir opiniones al respecto; así como promover el establecimiento del modelo de atención respectivo, la profesionalización y formación permanente de su personal con el enfoque de género;

XVI.- Impulsar acciones que contribuyan a resolver el problema de la violencia contra las mujeres, en todas sus modalidades y tipos, priorizando su prevención, atención, sanción y erradicación, promoviendo la defensa y la protección de los derechos humanos de la mujer, en todas las etapas de su vida y ámbito de desarrollo;

XVII.- y XVIII.-.....;

XIX.- Impulsar, a través de los medios de comunicación y en el sistema educativo, una cultura de igualdad sustantiva, de libre de violencia de género y respeto a la dignidad humana, mediante imágenes o mensajes publicitarios no discriminatorios, que favorezcan la eliminación de imágenes nocivas y estereotipadas sobre las mujeres y los hombres;

XX.- a XXII.-;

XXIII.- Emitir informes de evaluación periódica para dar cuenta de resultados en el cumplimiento de los objetivos, estrategias y políticas del Programa de Institucionalización de género ;

XXIV.- Elaborar el Programa de Institucionalización de género, considerando el diagnóstico situacional de la cultura de género del año en curso y someterlo a aprobación del titular del Poder Ejecutivo, así como actualizar periódicamente el diagnóstico sobre la situación de las mujeres y los hombres, en relación con los avances y la operatividad del mismo;

XXV.- Promover e incentivar investigaciones y estudios que contribuyan a profundizar en el conocimiento de la problemática de la mujer en los diversos campos de la realidad social, así como de la violencia de género, en sus diferentes modalidades y tipos, incluyendo la violencia en la comunidad, los mecanismos de sanción y la adecuada recopilación, sistematización y difusión de la información;

XXVI.- y XXVII.-

XXVIII.- Establecer y promover la norma estatal de buenas prácticas de igualdad sustantiva en toda la Administración Pública Estatal y Municipal;

XXIX.- Substanciar los procedimientos de acompañamiento sustantivo y administrativo en apego a la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Aguascalientes y su Reglamento;

XXX.- Emitir las recomendaciones necesarias en los casos del procedimiento de acompañamiento sustantivo;

XXXI.- Imponer las sanciones a que haya lugar para los casos del procedimiento administrativo, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Aguascalientes y su Reglamento;

XXXII.- Recibir y desahogar los recursos, que se interpongan con motivo de los procedimientos de acompañamiento sustantivo y administrativo;

XXXIII.- Designar al oficial de género de acuerdo a lo establecido en la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Aguascalientes y su Reglamento;

XXXIV.- Elaborar el Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia de Género;

XXXV.- Asesorar a las autoridades integrantes de los Consejos Estatal y Municipales para la Erradicación de la Violencia de Género en la elaboración del Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia de Género;

XXXVI.- Registrar los programas y modelos en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género en coordinación con las Dependencias, Entidades y Unidades Administrativas de la Administración Pública Estatal y Municipal;

XXXVII.- Evaluar la aplicación de la legislación sobre violencia de género en el Estado, buscando la adecuación y armonización, vinculándose con el Poder Legislativo Estatal y con los municipios;

XXXVIII.- Establecer los indicadores para la evaluación de la Administración Pública Estatal y sus servidores públicos en materia de discriminación y violencia de género, de acuerdo con el modelo de gestión gubernamental, los planes de adopción de género y de acción respectivos.

XXXIX.- Impulsar la creación de unidades especializadas en la atención y protección a niñas y mujeres víctimas de violencia, así como refugios;

XL.- Solicitar a las dependencias de la Administración Pública del Estado y a los Municipios la información estadística correspondiente a la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género;

XLI.- Revisar anualmente el Programa de Institucionalización de género, de conformidad con la evaluación del impacto que se efectuó; y

XLII.- Las demás que le señale éste y otros ordenamientos legales.

ARTÍCULO 7º.- El Instituto constituirá un sistema de planeación y debida ejecución acorde con el Programa de Institucionalización, con las dependencias públicas federales, estatales y municipales, así como con instituciones del sector privado y con los diferentes grupos sociales del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO 14.- La Directora General del Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I.- a IV.-

V.- Proponer ante la Junta de Gobierno el modelo de gestión gubernamental y los planes y programas que deberá desarrollar el Instituto;

VI.- a XV.-

XVI.- Establecer los enlaces necesarios con las entidades públicas y de los sectores social y privado para promover programas a favor de la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres;

XVII.- a XXIII.-

ARTÍCULO 15.- La Directora General del Instituto propondrá a la Junta de Gobierno el nombramiento o remoción de la Secretaria Ejecutiva, la cual debe reunir para su designación, los siguientes requisitos:

I.- a III.-

IV.- Contar con actitudes idóneas para la atención de mujeres que viven violencia y experiencia en materia de la equidad e igualdad entre hombres y mujeres o de las causas de las mujeres, en el ámbito estatal, nacional o internacional, así como en actividades relacionadas con las materias objeto de esta Ley.

ARTÍCULO 18.- La Dirección Jurídica tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Realizar programas que garanticen el respeto y protección de los derechos de las mujeres reconocidos por la legislación mexicana y los instrumentos internacionales, y faciliten su acceso a la justicia, seguridad pública, vida social, económica, política y cultural;

II.-;

III.- Con base en las investigaciones y estudios que realice, presentar propuestas que permitan la actualización y armonización normativa y legislativa permanente de la legislación estatal, en donde se garantice la igualdad sustantiva de derechos, impidiendo la discriminación de la mujer así como promover reformas legislativas en las materias de atención, prevención, sanción y erradicación de la violencia de género, laboral y seguridad social que permitan a padres y madres incorporarse a la vida familiar, obligaciones de crianza, labores domésticas en condiciones de igualdad y adecuada para el óptimo desarrollo de la familia y la crianza de los hijos;

IV.- a VI.-

VII.- Elaborar, en coordinación con el Instituto de Educación del Estado, el órgano encargado de los derechos humanos, la Procuraduría de la Defensa del Trabajo en el Estado, la Procuraduría General de Justicia del Estado, el Supremo Tribunal de Justicia y el Instituto Estatal Electoral, programas educativos de apoyo a las mujeres en materia de:

a).- a e).-

f).- atención, prevención, sanción y erradicación de la violencia de género; y

g).- autonomía y empoderamiento.

Para.....y

VIII.- Proponer e impulsar mecanismos que garanticen a las mujeres el acceso a la justicia, dando la sustanciación de los procedimientos que establece la Ley Igualdad entre mujeres y hombres;

IX.- Impulsar la elaboración e implantación de protocolos en materia de atención, prevención, sanción y erradicación de la violencia, así como de igualdad sustantiva; y

X.-.....

ARTÍCULO 19.- La Dirección de Relaciones Interinstitucionales tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Servir de enlace con las instituciones públicas y privadas para promover la paridad de género como la instauración de programas institucionales con perspectiva de género, de apoyo y capacitación para las mujeres que laboran en las Administraciones Públicas Estatal y Municipales, así como en el sector privado, tanto en el ámbito profesional como en el personal;

II.- Formular propuestas de políticas públicas con perspectiva de género tendientes a mejorar la situación de las mujeres para alcanzar la igualdad sustantiva entre ellas y los hombres, así como la inclusión de ellos en la vida familiar, la construcción de nuevas formas de masculinidad que no impliquen ningún tipo de violencia, a través de políticas públicas que permitan mejorar su situación laboral;

III.- y IV.

V.- Servir de enlace con instituciones estatales, nacionales e internacionales que promuevan programas de integración, autonomía, independencia personal, empoderamiento y desarrollo para las mujeres, a fin de celebrar convenios de colaboración;

VI.- Proponer mecanismos que garanticen el acceso de las mujeres a servicios integrales de atención a la salud y a la violencia de género en condiciones de calidad, considerando que la violencia es un problema para las mujeres, pero no es propio de ellas, asegurando que los mismos respondan a sus necesidades y demandas, y tomen en cuenta las características particulares de su ciclo de vida, su condición social y su ubicación geográfica;

VII.-.....;

VIII.- Suscribir convenios de concertación con los medios masivos de comunicación, con el fin de promover una cultura a favor de la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, que permita el trato desigual a desiguales, en donde no se estereotipen con roles tradicionales a ninguno de ellos, ni se denigre la imagen de las mujeres; y

IX.-.....

ARTÍCULO 20.- La Dirección de Educación y Fomento Productivo tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Promover la sensibilización, información, capacitación y actualización de los servidores públicos responsables de emitir políticas públicas en el Estado, sobre la metodología prevista en el Artículo 3º de esta Ley, así como en materia de prevención de la violencia de género y perspectiva de género, con el fin de lograr los mecanismos de aceleramiento para incorporar y garantizar la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres;

II.- Promover medidas y mecanismos que contribuyan a garantizar el acceso y permanencia de las mujeres en todos los niveles y modalidades del sistema educativo;

III.....;

IV.- Elaborar programas tendientes a fortalecer la autonomía, autoestima, empoderamiento con la posibilidad de la toma de decisiones y capacidad de decisión de las mujeres, así como su afán de lograr una superación personal;

Propuesta de Armonización Normativa en Materia de Igualdad y Reforma Electoral para el estado de Aguascalientes

V.- Promover, en coordinación con el Instituto de Educación de Aguascalientes, programas con perspectiva de género tendientes a formar docentes con una visión de respeto a la dignidad humana, en contra de la discriminación y a favor de la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres;

VI.- Promover, en coordinación con los Institutos de Educación y de Salud del Estado de Aguascalientes y con instituciones de educación, programas preventivos de educación sexual, de prevención y atención de la violencia de género y de orientación para la salud integral de las mujeres;

VII.- Promover acciones de combate a la pobreza, marginación y exclusión de las mujeres, considerando los estudios realizados en materia de feminización de la pobreza, y de la incorporación del enfoque de género en el desarrollo, y en el modelo de gestión así como otros que analicen estos problemas. Dichas acciones deben estar dirigidas a enfrentar tanto las manifestaciones como las causas estructurales de este fenómeno, así como otorgar especial atención a las mujeres del medio rural, indígenas migrantes y zonas de mayor marginación;

VIII.- Asesorar y proponer programas con el debido enfoque de género, incluyendo el programa de institucionalización que apoyen a las mujeres de las micro y pequeñas empresas, a las que trabajan por cuenta propia y a las no remuneradas, incluidas las que laboran en actividades agropecuarias, mediante el acceso a capacitación, tecnología, información, comercialización y asistencia técnica, así como a esquemas de crédito apropiados, accesibles y ágiles;

IX.- Promover, a través de la elaboración de cursos, talleres, seminarios, campañas y otros medios, una cultura de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres que provoque la distribución en condiciones de igualdad de los recursos del hogar y de las responsabilidades domésticas y extra domésticas, independientemente de las diferencias socioeconómicas y culturales de las familias, la diversidad de sus arreglos y formas de constitución, ya que el trabajo doméstico representara el cincuenta por ciento de la aportación al sostenimiento del hogar, así

como los cambios que experimentan a lo largo de su ciclo vital;

X.- Elaborar, en coordinación con el Instituto de Salud del Estado, programas de apoyo para las mujeres en materia de:

a).- a g).- Prevención

h).- Prevención y atención de la violencia de la género.

XI.-

XII.- Promover, en coordinación con las autoridades competentes, programas que impulsen la creatividad y la participación artística y deportiva de las mujeres, así como apoyar la representación de manifestaciones culturales y deportivas que favorezcan la no discriminación hacia las mujeres, la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres y evitar estereotipos que afecten la dignidad humana, o pretendan el sometimiento de un genero hacia otro; y

XIII.- Promover, en coordinación con el Instituto de Educación de Aguascalientes, la eliminación de los programas educativos que contribuyan a la promoción de los estereotipos, supremacía y prejuicios de sumisión y obediencia de un género hacia otro.

XIV.-.....

ARTÍCULO 22.- Para el mejor cumplimiento del objeto del Instituto y con el fin de lograr la participación ciudadana en condiciones de igualdad sustantiva, de forma corresponsable y de manera eficiente, el Instituto contará con un órgano de consulta social, el cual se denominará Consejo Consultivo de la Mujer, en adelante el Consejo.

ARTÍCULO 23.- El Consejo estará integrado por una Presidenta que será la Directora General del Instituto, un Secretario Técnico que será el responsable de la Dirección de Relaciones Interinstitucionales y un Secretario de Actas que será electo por los integrantes del Consejo, así como vocales que serán representantes de las siguientes instancias:

a) A n.

r) Diez representantes de las organizaciones no gubernamentales debidamente reconocidas por el Gobierno Estatal, cuyo objeto sea realizar actividades a favor de las mujeres, las cuales serán elegidas por la Junta de Gobierno, con base en los lineamientos que para tal efecto se fijen en la convocatoria que se expida, garantizando en todo momento la pluralidad de las ideas y la representatividad de los sectores.

Por.....

Cuando.....

Para el caso del inciso r), se entenderá que los representantes de las organizaciones no gubernamentales, serán un igual número de mujeres y hombres.

ARTÍCULO 24.- El Consejo tendrá las siguientes facultades:

I.-.....;

II.- Coadyuvar en la elaboración y promoción de los trabajos e iniciativas del Instituto y de los órganos públicos y privados, así como en el diseño de políticas públicas estatales con perspectiva de género que favorezcan la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, a fin de que se eliminen desigualdades y cualquier clase de violencia de género;

IV.-.....;

V.- Coadyuvar en la evaluación de las políticas públicas en relación con su efectiva incidencia en la vida y desarrollo de las mujeres y de la familia, así como de la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres;

VI.- Coadyuvar en la elaboración de los sistemas de información de la mujer y promover la evaluación de los servicios que inciden en la atención de la mujer como de la violencia de género; y

VII.- Las demás que le señalen esta Ley y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO CUARTO

Del Programa de Institucionalización de la perspectiva de género.

ARTÍCULO 26.- El Programa de Institucionalización de la perspectiva de género, es el conjunto de políticas y acciones tendientes a conocer la situación de las mujeres en relación con los hombres, a través de información y estadísticas desagregadas por sexo, que permitan establecer soluciones para que las mujeres participen en todos los ámbitos de la vida pública, social, cultural y política sin discriminación y en igualdad sustantiva, consecuentemente en igualdad de oportunidades y derechos, así como para apoyar para que los hombres puedan participar en condiciones de igualdad en la vida familiar y en las obligaciones de crianza; las cuales deberán ser incorporadas y ejecutadas por las dependencias y entidades de las Administraciones Públicas Estatal y Municipales, los órganos de impartición de justicia, así como el H. Congreso del Estado, considerando sus planes de acción y adopción de género, en el ejercicio de sus atribuciones y funciones.

Como resultado de la evaluación del Programa de Institucionalización de la perspectiva de género, el Instituto podrá emitir opiniones y propuestas dirigidas a los legisladores, autoridades y servidores públicos a que se refiere el párrafo anterior, relacionadas con la ejecución del citado Programa.

ARTÍCULO 27.- El Programa de Institucionalización de la perspectiva de género, además por lo señalado en la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres y su Reglamento, deberá establecer:

I. Y II.-

ARTÍCULO 28.- Para la elaboración del Programa de Institucionalización de la perspectiva de género, se observará lo siguiente:

I.-.....;

II.- La Junta de Gobierno pedirá la opinión del Consejo Consultivo, sobre los objetivos, estrategias, líneas de acción y acciones particulares que se re-

quieran para avanzar en la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres;

III.- La Junta de Gobierno, con la información recabada, aprobará El Programa de Institucionalización de la perspectiva de género, y lo remitirá para su aprobación al titular del Ejecutivo Estatal;

IV.-.....

V.- El Programa de Institucionalización de la perspectiva de género, será evaluada cada tres años, considerando la evaluación del impacto que efectúe, sin perjuicio de ser modificado, actualizado, corregido y reformado por la Junta de Gobierno. El texto del mismo, así como sus reformas, deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 29.- El Programa de Institucionalización de la perspectiva de género, propiciará la colaboración y participación activa de las autoridades federales, estatales y municipales y de la sociedad en su conjunto.

CAPÍTULO CUARTO BIS DEL PROGRAMA ESTATAL PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA DE GÉNERO

ARTÍCULO 29 BIS.- El Programa de Institucionalización de la perspectiva de género, se diseñará con base a la perspectiva de género y con los cuatro ejes de acción: prevención, atención, sanción y erradicación.

Para los.....

ARTÍCULO 29 TER.- El Programa de Institucionalización contendrá los rubros que señala el artículo 47 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes, tomando en consideración.

I.- Las modalidades y tipos de violencia;
II.- Los cambios conductuales que se pueden generar y los mecanismos idóneos para la detección de la violencia de género;

III.- El inventario de modelos por eje de acción y su efectividad;

IV.- La aplicación de la presente ley y de los ordenamientos relacionados con la violencia de género;

V.- La efectividad de las sanciones en la materia;

VI.- La estadística de las sanciones en la materia;

VII.- Las estadísticas existentes en el Estado, sobre la violencia de género;

VIII.- Los avances en materia de armonización normativa y judicial; y

IX.- la operación de las dependencias, entidades y unidades administrativas encargadas de la atención de la violencia.

El Instituto Aguascalentense de las Mujeres, se coordinará con los Poderes Legislativo y Judicial en el Estado; con las instancias de la Administración Pública en el Estado y con los municipios a fin de definir las bases para el seguimiento y evaluación del Programa Estatal, independientemente de la coordinación que para el mismo efecto se establezca, entre las instancias que conforman el Consejo Estatal para la Erradicación de la Violencia de Género.

CAPÍTULO SEXTO

De los Comités Municipales de Igualdad y Género

ARTÍCULO 31.- Los Municipios del Estado, de acuerdo con la normatividad que emita su órgano de gobierno, procurarán contar con Comités Municipales especializados en materia de igualdad y género, de conformidad con lo establecido por la Ley Orgánica Municipal y se encargarán de la aplicación de la presente Ley en el ámbito de sus competencias.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- el presente decreto, entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se deroga cualquier precepto o norma que se oponga a este Ordenamiento.

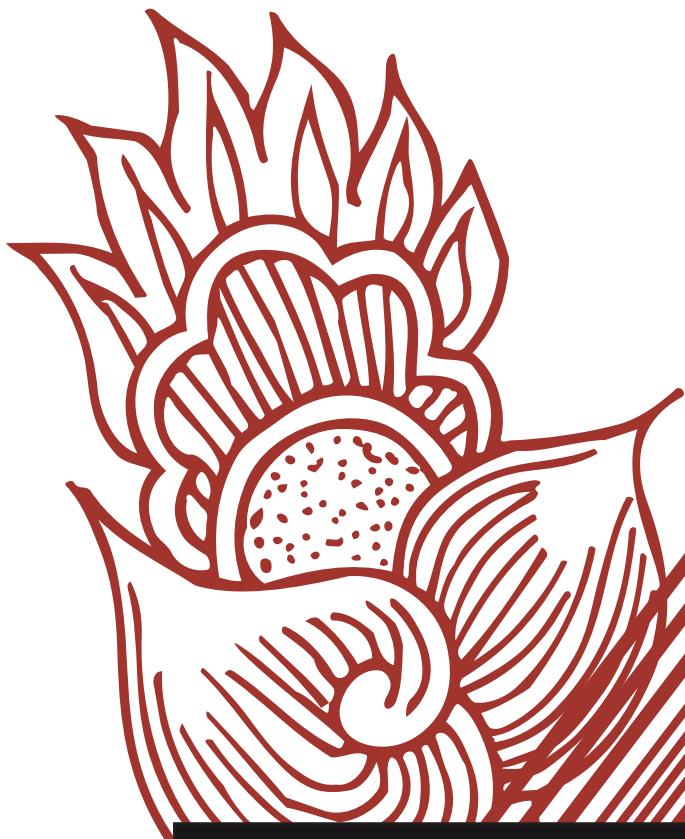
Aguascalientes, Ags., a ___ de _____ de 2009

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

ING. LUIS ARMANDO REYNOSO FEMAT
Gobernador Constitucional del Estado

LIC. JUAN ÁNGEL JOSÉ PÉREZ TALAMATES
Secretario General de Gobierno





**Propuesta de Reforma a la ley
de responsabilidades de los
servidores públicos del estado
de Aguascalientes**



C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO PRESENTE.

ING. LUIS ARMANDO REYNOSO FEMAT, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 30 fracción II, 46 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes; 129, 134 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, por su digno conducto, someto a la consideración de ésta Soberanía, la siguiente iniciativa que reforma diversos artículos de la LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el espíritu de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, es sin lugar a dudas, ser un eje rector en el quehacer de los servidores públicos, garantizando el estado de derecho y consolidando el ejercicio institucional.

SEGUNDO.- Que la Administración a mi cargo, reconoce que la actuación y el quehacer de los servidores públicos, es fundamental para construir y consolidar un estado garante de los derechos fundamentales, pero sobre todo para que la sociedad aguascalentense tenga acceso y materialice sus derechos consagrados en los diferentes ordenamientos jurídicos.

TERCERO.- Que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes ha cumplido puntualmente con el espíritu y esencia que le imprimió el legislador, sin embargo, el ejecutivo a mi cargo, considera conveniente y necesario sujetar la ley al proceso de armonización que se ha iniciado en el Estado en materia de perspectiva de género, igualdad sustantiva, no discriminación, derechos humanos de las mujeres y violencia de género, considerando que la armonización normativa, indiscutiblemente va acompañada con el ejercicio institucional.

CUARTO.- Que aunado al proceso de armonización normativa que se ha efectuado para dotar a la sociedad aguascalentense de un marco jurídico sólido y garante, la Administración Pública Estatal ha impulsado acciones para institucionalizar la perspectiva de género y consecuentemente dar inicio a su transversalización, de tal suerte, que en la presente iniciativa que pongo a su digna consideración, se incorpora el enfoque de género, como herramienta e instrumento esencial en el quehacer público, en la actuación de los servidores públicos.

QUINTO.- Que en este orden de ideas, la institucionalización y transversalización de la perspectiva de género, consecuentemente encamina a la reingeniería de procesos, a la reingeniería institucional, y para que esta se dé puntualmente, es trascendental la actuación de los servidores públicos en el quehacer y ejercicio institucional de un estado democrático y garante de los derechos.

SEXTO.- Que bajo esta racionalidad, la iniciativa que pongo a su digna consideración tiene como objeto promover un ejercicio institucional y un quehacer público con el debido respeto a los derechos humanos, a la diferencias de cualquier clase, así como conducirse desde una igualdad sustantiva, de tal manera, se otorga a las y los ciudadanos aguascalentenses la facultad de denunciar actos discriminatorios o actitudes de sumisión de un género hacia otro.

Así, la presente iniciativa atiende a la política nacional y estatal integral en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

Por lo antes expuesto, tengo a bien someter a la consideración de este Honorable Representación Popular para su análisis, discusión y en su caso, aprobación, la siguiente iniciativa de:

DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

ARTÍCULO ÚNICO.- DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN; LAS FRACCIONES III, V Y VI DEL ARTÍCULO 3º, EL ARTÍCULO 6º, LAS FRACCIONES III Y IV DEL ARTÍCULO 13, LAS FRACCIONES I, II, VI, XXXI Y XXXII DEL ARTÍCULO 70, ; SE ADICIONA: LA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 1º, UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 70 , ASÍ COMO LA FRACCIÓN XXXIII, EL ARTÍCULO 70 BIS, UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 78, LOS ARTÍCULOS 78 BIS Y 78 TER, LA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 82, UN CUARTO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 87; TODOS DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO 1o.- Esta Ley tiene por objeto reglamentar el Capítulo XVI de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, en materia de:

I.- a la VI.-...

VII.- Conducta ética de respeto a las diferencias y a la igualdad sustantiva, a la no discriminación de cualquier tipo de los servidores públicos del Estado y de los Municipios.

ARTÍCULO 3o.- Los servidores públicos deberán observar las siguientes conductas éticas como parte del compromiso y obligación a que se deben:

I.- y II.-...

III.- Los servidores públicos en el ejercicio de sus labores se abstendrán de afectar o lesionar la dignidad de sus superiores jerárquicos, así como la de sus subordinados o a la de la sociedad en general y deberán evitar cualquier acto discriminatorio, o que violente los derechos humanos de las mujeres o de cualquier otro grupo social;

IV.-...

V.- El servidor público está obligado a conducirse siempre respetando las buenas costumbres y los principios morales de la sociedad a la que se deben, la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, así como la plena autonomía e independencia personal de las mujeres; y

VI.- El ejercicio constante de las virtudes humanas como la probidad, la ausencia de prejuicios por razones de género, y el respeto a la diferencia de cualquier clase, darán al servidor público el respeto a la confianza necesaria para continuar en su encargo.

ARTÍCULO 6o.- Se concede a los ciudadanos la facultad de denunciar mediante la presentación de elementos de prueba, las faltas oficiales o administrativas cometidas por los servidores públicos, así como las deficiencias en la prestación de los servicios públicos. Incluyendo cualquier acto discriminatorios o actitudes tendientes al sometimiento de un género hacia otro.

ARTÍCULO 13.- Redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho:

I.- y II.-...

III.- Las violaciones a las garantías individuales o sociales o se fomente la violación a los derechos humanos de las mujeres y de otros grupos sociales;

IV.- Los actos u omisiones que contravengan la Constitución local o las leyes que de ella emanen o los reglamentos, la inobservancia de los instrumentos internacionales en materia de discriminación y violencia de género, cuando causen daños patrimoniales graves al Estado, al municipio o a la sociedad, o motiven algún trastorno grave en el funcionamiento normal de sus instituciones,

V.- y VI.-...

ARTÍCULO 70.- Los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que han de observarse en el

servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan a su empleo, cargo o comisión, tendrán las siguientes:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, o cualquier acto discriminatorio en contra de cualquier grupo social o persona individual;

II.- Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, incluyendo el enfoque de género en ellos, para los efectos de la debida transverzalización y cumplir con las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos públicos.

III.- a la V.-...

VI.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de aquéllos, absteniendo de prácticas de desigualdad por motivos de género;

No se entenderá actos de desigualdad las acciones afirmativas o medidas temporales de aceleramiento de la igualdad, tendientes a disminuir la brecha de desigualdad entre mujeres y hombres, que privilegian derechos específicos a las mujeres.

VII.- a la XXX.-...

XXXI.- Abstenerse de realizar cualquier acto que implique distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacionalidad, género, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la debida aplicación de la igualdad sustantiva, así como la igualdad real de oportunidades de las personas, o bien fomente la sumisión de un género hacia otro, limitando la autonomía y libre determinación de las mujeres de manera individual; y

XXXII.- Institucionalizar la perspectiva de género en su quehacer público, con la consecuente certificación.

XXXIII.- Las demás que les impongan las leyes y disposiciones reglamentarias o administrativas.

ARTÍCULO 70 BIS.- Tratándose de las obligaciones en materia de igualdad y no discriminación previstas en el artículo 70 de esta ley, que no constituyan ilícito previsto y sancionado en la legislación penal de Aguascalientes, se observara lo previsto en la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Aguascalientes.

Si la queja respectiva se presentara ante las autoridades contempladas en la fracción I del artículo 78 de este ordenamiento y se substanciara, para la acreditación de dichos actos se escuchará a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres de Aguascalientes, a fin de establecer los diferentes tipos de discriminación y los componentes de la igualdad sustantiva, en virtud de la especialización que representan.

A fin de dar debido y cabal cumplimiento a los instrumentos internacionales que nuestro país ha suscrito y ratificado, y que conforman nuestro derecho interno en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 78.- Son autoridades competentes para substanciar el procedimiento de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria e imponer las sanciones correspondientes las siguientes:

I.- En el Poder Ejecutivo: La Contraloría General del Estado, los órganos de control internos de cada una de las dependencias o entidades o de los organismos auxiliares, los cuales podrán identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores públicos, así como para imponer las sanciones disciplinarias a que se refiere el Artículo 80 de esta Ley;

Sin perjuicio de las sanciones especiales contempladas por actos de desigualdad y discriminación previstas en la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Aguascalientes, y del procedimiento administrativo y autoridades que las substancia.

II.- a V.-

ARTÍCULO 78 BIS.- No será obstáculo al debido y cabal cumplimiento de la presente ley, el procedimiento y las sanciones que de manera individual se haga acreedor el servidor público, en términos del artículo 43 la Ley de de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO 78 TER.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior si existiera procedimiento de responsabilidad administrativa incoado contra el servidor público que realice cualquiera de las infracciones previstas en el artículo 50 de la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el estado de Aguascalientes, la autoridad administrativa facultada en términos de dicho ordenamiento para sancionar al servidor público presunto infractor se declarara incompetente, siempre y cuándo dicho procedimiento sea exactamente por los mismos hechos que han dado lugar a la presunta infracción, y se haya iniciado dicho procedimiento con anterioridad a la recepción de la queja de discriminación o desigualdad, observándose lo dispuesto en segundo párrafo del artículo 70 BIS de esta ley, de no ser así procederá a sustanciar el procedimiento administrativo respectivo.

ARTÍCULO 82.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I.- a la V.-...

VI. El daño causado a quienes discriminó o privo de la igualdad.

ARTÍCULO 87.- Las autoridades competentes para imponer las sanciones administrativas disciplinarias, se sujetarán al siguiente procedimiento:

I.- Recibida la queja o denuncia, la autoridad iniciará la investigación para determinar si se instaura en contra del presunto infractor el Procedimiento Administrativo Disciplinario de Responsabilidades.

En...

En...

Tratándose de actos vinculados con discriminación y prácticas de desigualdad, se hará la consulta por escrito que señala el segundo párrafo del artículo 70 BIS de la presente ley, antes de la aceptación o rechazo de la queja o denuncia, anexándose a las actuaciones de la respuesta de dicha consulta.

II.- a la VI.-

ARTÍCULO TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Aguascalientes, Ags., a __ de _____ de 2009

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

ING. LUIS ARMANDO REYNOSO FEMAT
Gobernador Constitucional del Estado

LIC. JUAN ÁNGEL JOSÉ PÉREZ TALAMATES
Secretario General de Gobierno



**Propuesta de Reforma a la ley
de planeación para el estado de
Aguascalientes**



C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.

ING. LUIS ARMANDO REYNOSO FEMAT, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 30 fracción II, 46 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes; 129, 134 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, por su digno conducto, someto a la consideración de ésta Soberanía, la siguiente iniciativa que reforma diversos artículo de la LEY DE PLANEACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, bajo la siguiente;

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es indiscutible que la percepción del papel que debían desempeñar las mujeres en los procesos de desarrollo ha ido evolucionando con el paso del tiempo. Así, los diferentes supuestos conceptuales surgen en diferentes momentos influidos por la evolución de los modelos de desarrollo. Y aunque surgieron en diferentes momentos siguen aplicándose en la actualidad, a veces de forma complementaria. Así, se tiene en un primer momento el enfoque tradicional, en la que las mujeres no eran consideradas parte directa del proceso de desarrollo. Se asumía que la experiencia de los hombres era generalizable a las mujeres, y que todos se beneficiaban del mismo modo y por igual del crecimiento económico y de la modernización. Además los programas desarrollados se centraban mayoritariamente en su papel reproductor, teniendo como objetivo la capacitación de las mujeres para un desempeño más eficaz de las tareas domésticas.

Las críticas, formuladas al enfoque tradicional por el movimiento de las mujeres, plantearon la necesidad de elaborar estrategias y programas de acción dirigidos específicamente a las mujeres que tuvieran como objetivo la eliminación de estas situaciones de desigualdad y discriminación de las mujeres en los sectores productivos y públicos de la sociedad, dando lugar al enfoque MED.

El enfoque Mujer en el Desarrollo (MED), surge en el marco de la Década de la Mujer de Naciones Unidas (1976-1985), con el objetivo de lograr la integración de las mujeres en los procesos económicos y sociales del desarrollo de forma que las mujeres logren iguales oportunidades que los hombres en la educación, el trabajo y otras esferas públicas de la sociedad.

Este enfoque centra su acción en los mecanismos a través de los cuales las mujeres pueden ser mejor integradas en el desarrollo, a través de la creación de departamentos de la mujer, leyes de protección de las mujeres, acciones “positivas” (sistemas de cuotas) y Programas sobre Igualdad de Oportunidades.

El enfoque “Mujer en el Desarrollo” ha sido incorporado en diferentes ámbitos institucionales de desarrollo. Es el enfoque más utilizado y también el que se encuentra más desarrollado en la praxis del desarrollo debido en parte a que apenas cuestiona las relaciones de poder existentes ni el sistema que mantiene dichas relaciones.

Sin embargo, este enfoque ha ido evolucionando y, durante los años 80, emerge el llamado Enfoque de Género que va más allá de enfoques previos, aunque se basa en ellos.

El enfoque de género se orienta a la comprensión de las relaciones sociales que se desarrollan en una determinada sociedad y parte del principio de que las formas de participación, acceso y control generan relaciones de poder que se expresan en la toma de decisiones. Por ello, busca el “empoderamiento” de las mujeres, es decir, fortalecer su posición social, económica y política. Por ello, este enfoque hará especial hincapié en el asociacionismo y la capacitación como medios para alcanzar más autonomía y control sobre sus vidas.

En este orden de ideas, los Objetivos de Desarrollo, como la Declaración del Milenio que emanaron de la Cumbre, se han convertido una guía para la actuación del Gobierno Mexicano, de tal suerte, que en el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012

se ha planteado una Política Nacional dirigida a alcanzar un Desarrollo Humano Sustentable a través de la igualdad sustantiva, y donde se asume como propósito “crear una atmósfera en que todos puedan aumentar su capacidad y las oportunidades puedan ampliarse para las generaciones presentes y futuras”.

Bajo esta racionalidad, el Estado de Aguascalientes se ha caracterizado por ser un gobierno de retos, desafíos y de respuestas, así asume el compromiso directo del Gobierno Mexicano de cumplir con los Objetivos planteados en la Declaración del Milenio, de esta manera, entendemos la necesidad de impulsar el desarrollo, empoderamiento y autonomía de la mujer, para alcanzar un desarrollo integral y humano en el Estado, y colocarnos como un gobierno democrático y garante.

De ahí que en nuestro Estado se haya considerado la necesidad de que en este proceso de armonización legislativa, el cual que tiene como misión, materializar los tratados internacionales y demás instrumentos que México, ha suscrito y ratificado en materia de género, y que hoy día es uno de nuestros compromisos a asumir ante el concurso internacional, en el año 2010, modificar un tema tan sensible, como es la planeación del desarrollo, nos perfila como un gobierno diferente y permite construir una sociedad democrática.

Es claro que varios Estados en el país arribaran a esta conclusión, pero en este momento solo nuestro Estado está considerando en este proceso de armonización, incorporar en la Ley de Planeación del Estado como aspecto medular, el Enfoque de Género (GED), ya que este enfoque está menos desarrollado que el enfoque (MED) y menos implementado a nivel institucional debido a su carga reivindicativa y de transformación de las relaciones y estructuras sociales.

En este contexto, la presente iniciativa que pongo a su digna consideración asume un desarrollo que tenga como horizonte una sociedad democrática, participativa e igualitaria, donde se hace imprescindible e impostergable incorporar la visión de género, entendiendo el género como construcción

social, sin ignorar la existencia de otros condicionamientos sociales de tipo económico, político, ético, cultural, etc.

El análisis de género tiene en cuenta las prioridades y necesidades respectivas de las mujeres y de los hombres teniendo en cuenta las diferencias socioeconómicas existentes entre hombres y mujeres, así como sus implicaciones en la toma de decisiones y en la participación.

El análisis de género es una herramienta que permite descubrir las características de una población, identificando las actividades, responsabilidades, oportunidades y limitaciones que afectan a las personas.

Consecuentemente, la presente iniciativa nos conducirá al empoderamiento de las mujeres, la cual tiene una relación directa con el poder, al tiempo que tiene una vinculación con la autonomía.

Así, se suma a la presente iniciativa la igualdad sustantiva, que es la forma de la igualdad compleja que parte de la necesidad de otorgar derechos y articular políticas públicas de manera fáctica e inmediata para quienes carecen de ello, y que se encuentran en desventaja y desigualdad en relación a otros.

Así dichos conceptos estarán en nuestros planes: estatal y municipal, buscando integrar a la mujer en el desarrollo enfatizando la eficiencia económica y la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

Por lo antes expuesto, tengo a bien someter a la consideración de este Honorable Representación Popular para su análisis, discusión y en su caso, aprobación, la siguiente iniciativa de:

DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE PLANEACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

ARTÍCULO ÚNICO.- DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN; LOS ARTÍCULOS 1º, 2º Y 3º,

EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 5º, EL ARTÍCULO 6º, LAS FRACCIONES III, VIII Y IX DEL ARTÍCULO 8º, LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 9º, EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 12º, EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 16º, EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 23º, LOS ARTÍCULOS 24º, 28º Y 30º, LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 31º, LOS ARTÍCULOS 34º Y 38º, EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 43º; SE ADICIONAN: LOS ARTÍCULOS 6º BIS, 6º TER Y 7º BIS, LA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 8º, LA FRACCIONES V Y VI AL ARTÍCULO 9º, UN TERCER Y CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 12º, EL ARTÍCULO 23º BIS, LA FRACCIÓN V A LA ARTÍCULO 31º; TODOS DE LA LEY DE PLANEACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO 1o.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social, su objeto es: normar las actividades de planeación del Gobierno Estatal y la conducción del desarrollo del Estado de Aguascalientes; encauzar la administración pública Estatal y Municipal para que se integren al sistema de planeación democrática y establecer las bases con perspectiva de género para que el Gobierno Estatal coordine su proceso de planeación con la Federación y con los Municipios.

ARTÍCULO 2o.- Para auspiciar un desarrollo integral del Estado de Aguascalientes que encauce una igualdad sustantiva en el crecimiento económico hacia las exigencias del desarrollo social, la planeación estatal será permanente y buscará la utilización eficiente de los recursos del Estado desde un enfoque de género.

ARTÍCULO 3o.- Para los efectos de esta Ley, el ejercicio de la planeación asegurará la participación de los sectores de la sociedad, a través del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado, los Consejos de Desarrollo Municipal, los Consejos de Planeación y Desarrollo Municipal y de otras organizaciones, en los planes de gobierno y se buscará lograr la igualdad sustantiva, a fin de acotar la brecha de desigualdad entre mujeres y hombres y el

equilibrio económico de entre ellos; de los núcleos urbanos y rurales atendiendo las necesidades básicas, el mejoramiento de las condiciones de vida y la promoción de empleos.

En el entendido de que el programa estatal de desarrollo contendrá las estrategias para el cumplimiento y la debida institucionalización de la perspectiva de género, la cual se desarrolla e implantará a partir de los lineamientos e insumos de los planes de acción que proporcione el instituto aguascalentense de la mujer aporte.

ARTÍCULO 5o.- El Gobernador del Estado es el responsable de la conducción del desarrollo de la planeación con perspectiva de género y de su ejercicio democrático, en la esfera de su competencia y atribuciones. Al efecto proveerá lo necesario para instituir canales de participación y consulta popular de mujeres y hombres, en el proceso de planeación y para establecer relaciones equitativas con la Federación y con los Municipios de la Entidad. Asimismo, aprobará el Plan de Desarrollo Estatal y los Programas.

Con la.....

Los organismos.....

ARTÍCULO 6o.- Los Ayuntamientos, en el marco de directrices de la planeación del Estado, formularán sus planes de desarrollo y sus programas con enfoque de género, afín de eliminar también las inequidades, de acuerdo con lo establecido por esta Ley. El Gobierno del Estado, a solicitud de los propios Ayuntamientos, o en razón de las materias que se hubieren pactado en el convenio de desarrollo respectivo, proporcionará la asesoría en materia de planeación, programación, evaluación y control que requieran.

ARTÍCULO 6 BIS.- Toda planeación del desarrollo en el Estado considerará la perspectiva de género, como categoría analítica a fin de transformar las condiciones de las y los hidrocálidos, y las asimetrías genéricas que existan, basándose en una racionalidad axiológica y pragmática.

Consecuentemente se impulsará, la visión de género en el desarrollo, considerando el impacto de

las desigualdades entre los sexos y las estrategias para corregir dichas desigualdades, incluyendo los mecanismos de aceleramiento de la igualdad que la legislación de Aguascalientes considere.

ARTÍCULO 6 TER.- La visión de género en la planeación se traducirá en una la planificación y organización del aparato administrativo y de los recursos humanos, financieros, materiales y tecnológicos para ejecutar una política, integral, que contemple las necesidades particulares de las mujeres y las formas de responderé a estas de la administración publica estatal..

ARTÍCULO 7 BIS.- El sistema a que hace alusión el artículo anterior asume los compromisos democráticos, para favorecer el género en el desarrollo, a fin de remover las asimetrías de poder entre mujeres y hombres, en el ámbito público y en la esfera privada. Incluyendo aquellos que significan cambios en la cotidianidad de las relaciones familiares y de pareja.

ARTÍCULO 8o.- Para la coordinación del Sistema Estatal de Planeación Democrática, la Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional tendrá las siguientes atribuciones:

I.-y II.-

III.- Procurar la congruencia de la planeación y del desarrollo del Estado, con la planeación y la conducción del desarrollo nacionales y poner en práctica mecanismos eficaces de control y evaluación del Plan y de los programas, proporcionando en su caso el acompañamiento sustantivo, y el oficial de género que corresponda, cuando se trate de la institucionalización de la perspectiva de género, y en particular de la igualdad.

IV.- a VII.-

VIII.- Verificar periódicamente el destino y los resultados de las asignaciones presupuestales, del Plan y de los programas sectoriales, regionales y especiales promoviendo las medidas conducentes

así como solicitar el acompañamiento sustantivo del oficial de género que corresponda para la corrección de las desviaciones localizadas, cuando no se asignen al desarrollo de las mujeres. Asimismo, verificar los programas municipales cuando así lo establezcan los marcos de coordinación.

IX.- Promover y coordinar las actividades en materia de investigación y capacitación para la planeación con enfoque de género.

X.- Prever en la medida de lo posible, los efectos de los fenómenos económicos y sociales que influyen en el proceso de la planeación estatal, así como en la feminización de la pobreza.

XI.-...

XII.- Emitir las recomendaciones que procedan en materia de igualdad de género y no discriminación sobre los Programas de Desarrollo, y las acciones que estos desplieguen, que permitan mejorar el desarrollo de los Municipios y de las mujeres que habitan en ellos.

La Secretaría.....

ARTÍCULO 9.- A la Secretaría de Finanzas, en el marco del sistema de planeación, como dependencia encargada de la administración financiera y tributaria de la Hacienda Pública de la Entidad, le corresponden las siguientes atribuciones:

I.-.....

II.- Proyectar y calcular los ingresos del Gobierno del Estado, considerando las necesidades de recursos y utilización del crédito público para la ejecución del Plan y de los programas con la debida perspectiva de género, para los efectos de que en cada instancia de la administración pública estatal se considere el rubro correspondiente, en el marco de la debida transversalización..

III.-y IV.-.

V.- Establecer las exenciones o beneficios fiscales para las empresas que obtengan la certificación de buenas prácticas de igualdad.

VI.- Verificar que en todos y cada uno de los proyectos presupuestales de las dependencias de la Administración Pública Estatal, se destine la partida correspondiente para las actividades que fomenten y garanticen la igualdad

sustantiva entre mujeres y hombres, que prevén la normatividad aplicable , en particular para los mecanismos de aceleramiento de la igualdad.

ARTÍCULO 12.- A partir del diagnóstico de la situación económica y social del Estado, el que entre otros factores deberá tener en cuenta la oferta y demanda de trabajo, se elaborará y actualizará el Plan de Desarrollo y se fijarán las metas, estrategias, plazos de ejecución y las responsabilidades de coordinación integrando a la mujer plenamente al desarrollo, enfatizando la eficiencia económica que esta debe tener, como parte del empoderamiento social que le corresponde en la sociedad.

En la programación.....

Consecuentemente para efectos del párrafo primero, la subordinación de la mujer debe verse en el marco económico, a partir de la división del trabajo y en la exclusión de la mujer del trabajo productivo, esta última deberá ser eliminada, como práctica que violenta los derechos humanos de las mujeres, en particular sus derechos económicos..

A fin de que se aprecie la independencia económica de las mujeres como sinónimo de igualdad

ARTÍCULO 16.- Los programas regionales procurarán la integración y el establecimiento de relaciones más equitativas entre las diferentes regiones del Estado, destacando en cada caso los espacios que se consideren estratégicos o prioritarios, en función de los objetivos del desarrollo fijados por el Plan de Desarrollo Estatal y en conveniencia para el Estado de Aguascalientes.

La programación regional se orientará hacia el aprovechamiento integral de los recursos naturales y del trabajo del hombre y la mujer en su ámbito territorial, y

hacia una mayor vinculación de las economías rural y urbana, donde los usos y costumbres no debelarán ser obstáculo para la integración de la mujer rural al desarrollo a la igualdad de oportunidades..

ARTÍCULO 23.- Los Ayuntamientos del Estado elaborarán y aprobarán conforme a las bases de coordinación que se hubieren convenido con el Gobierno del Estado, los planes de desarrollo y programas municipales con el debido enfoque de género e incorporando la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, sujetándose a las siguientes bases:

I.-a IV.

ARTÍCULO 23 BIS.- En materia de incorporación del desarrollo de género, los municipios al determinar su Plan Municipal de Desarrollo buscaran:

I. la permeabilidad del aparato público al tema, y su grado de compromiso con la igualdad entre los géneros;

II. La remoción de las resistencias e inercias cristalizadas en las instituciones, y tanto las formales como aquellas que derivan de patrones culturales y familiares de sumisión; y

III. Resolver los problemas legales, normativos, financieros, técnicos y de gestión, ligados al despliegue y difusión de la política propuesta.

ARTÍCULO 24.- Los planes de desarrollo y los programas estatales y municipales harán referencia a la igualdad sustantiva de género, entre mujeres y hombres y a los mecanismos de coordinación entre las diferentes instancias de Gobierno y a las acciones que podrán concertarse e inducirse como resultado de la participación democrática de la sociedad, así como a los mecanismos temporales para acelerar la igualdad de las mujeres, los cuales en ningún supuesto podrán apreciarse como discriminatorios.

ARTÍCULO 28.- En la integración de los programas de incorporación de recursos materiales y patrimoniales de la Federación, del Estado y de los Municipios, que incluyan la transferencia de recursos humanos, se respetarán los derechos de los y las trabajadores al servicio de las instituciones públicas.

ARTÍCULO 30.- Los convenios sobre planeación y desarrollo que firme el Gobierno Estatal con los Ayuntamientos, tenderán a fortalecer la capacidad económica, administrativa y financiera de los municipios y a impulsar la capacidad productiva y cultural de sus habitantes especialmente de las mujeres, a fin de ir disminuyendo las desigualdades estructurales existentes, de acuerdo con el equilibrio regional del desarrollo del Estado.

ARTÍCULO 31.- Las acciones de coordinación entre el Estado y el Municipio tienen por objeto:

I.-a III.-

IV.- Proporcionar a los Ayuntamientos, en el marco de la planeación democrática, la asesoría y el apoyo técnico en materia de programación y presupuestación, hacendaria, jurídica, administrativa y financiera con enfoque de género.

V.- El acompañamiento sustantivo, para la institucionalización de la igualdad en los procesos de certificación de buenas prácticas.

ARTÍCULO 34.- El Gobierno del Estado en materia de planeación del desarrollo, tomará en cuenta la participación organizada de los individuos y grupos sociales de la Entidad buscando la participación equitativa entre mujeres y hombres.

ARTÍCULO 38.- Las disposiciones reglamentarias que normarán el Sistema de Planeación Democrática del Estado determinarán la organización y funcionamiento, las formalidades, periodicidad y términos a los que se sujetará la participación y consulta de la sociedad en la planeación del desarrollo considerando en todo momento la incorporación de las mujeres a proyectos productivos, sociales y culturales.

ARTÍCULO 43.- Los proyectos de presupuesto de Egresos del Estado, los programas y presupuestos de las entidades paraestatales, las iniciativas de las Leyes de Ingresos, los actos que las dependencias de la Administración Pública realicen para inducir acciones de los instrumentos de política económica y social, deberán ser congruentes con los objetivos y prioridades de los planes y programas a que se refiere esta Ley. El gobierno del Estado incorporará partidas especiales en cada una de las dependencias de la Administración Pública Estatal, para el género en el desarrollo.

El propio.....
Los Ayuntamientos.....

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO.- Se deroga cualquier precepto o norma que se oponga a este Ordenamiento.

Aguascalientes, Ags., a ___ de _____ de 2009

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

ING. LUIS ARMANDO REYNOSO FEMAT
Gobernador Constitucional del Estado

LIC. JUAN ÁNGEL JOSÉ PÉREZ TALAMATES
Secretario General de Gobierno



**Propuesta de Reforma a la ley
municipal para el estado de
Aguascalientes**

C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO PRESENTE.

ING. LUIS ARMANDO REYNOSO FEMAT, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 30 fracción II, 46 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes; 129, 134 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, por su digno conducto, someto a la consideración de ésta Soberanía, la siguiente iniciativa que reforma diversos artículos de la LEY MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, y;

CONSIDERANDO

I. Que en el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 establece la incorporación de la perspectiva de género de manera transversal, comprometiendo a los tres órdenes de gobierno a construir condiciones de igualdad de oportunidades y derechos entre mujeres y hombres, mediante la promoción de acciones y políticas públicas que fomenten una vida sin violencia ni discriminación.

II. Que en esa racionalidad, el Estado de Aguascalientes en su postura de estado garante, se ha sumado a los compromisos establecidos por el Gobierno Mexicano en el plan nacional, así como al ejercicio de armonización que se ha iniciado a lo largo y ancho del país para dotar a la sociedad de un ordenamiento jurídico garante de los derechos fundamentales.

III. Que en ese orden de ideas, el pasado dieciocho de agosto del dos mil ocho la Ley Municipal fue sujeta a armonización, dotando a los municipios de mecanismos adecuados y actualizados para erradicar progresivamente la violencia de género, por lo que la presente iniciativa que pongo a su digna consideración robustece el compromiso y tarea de los municipios para consolidar un Estado en donde se garantiza plenamente el acceso a una vida libre de violencia, y que nuestro ciudadanas y ciudada-

nos materialicen sus derechos fundamentales, considerando así esta iniciativa la institucionalización y transversalización de la perspectiva de género como una herramienta fundamental para garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

IV. Que la perspectiva de género como método científico y analítico busca eliminar cualquier tipo de asimetría genérica, de discriminación directa e indirecta o desigualdad, por lo que su transversalización e institucionalización significa transformar la manera en que opera la Administración Pública, logrando y garantizando la igualdad entre mujeres y hombres, de tal suerte, que permite valorar las implicaciones que tiene, para las mujeres y los hombres, cualquier acción que se programe en materia de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas.

V. Que la incorporación e institucionalización de la perspectiva de género en la Administración Pública Municipal, sin lugar a dudas, orientará y conducirá a la transformación institucional, de tal suerte que consolidará el acercamiento entre el municipio y la ciudadanía, garantizando las respuestas y el cumplimiento a las necesidades de las y los aguascalentenses.

VI. Que derivado de la aplicación, monitoreo y evaluación de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, esta Administración estima conveniente actualizar su contenido y alcances, incorporando el enfoque género en la construcción e implantación de acciones y políticas públicas, así como en la planeación de desarrollo municipal, consecuentemente se incorpora la mujer en el desarrollo.

Por lo antes expuesto, tengo a bien someter a la consideración de este Honorable Representación Popular para su análisis, discusión y en su caso, aprobación, la siguiente iniciativa de:

DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

ARTÍCULO ÚNICO.- DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN; LAS FRACCIONES I, IV, V, XIV, XVIII, XLIII, XXIII,XXXV,XLVII, LIV Y LX DEL ARTÍCULO 36, LOS ARTÍCULOS 37 Y 39, LAS FRACCIONES VII Y IX DEL ARTÍCULO 43, LOS ARTÍCULOS 82 Y 85, LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 116, LOS ARTÍCULOS 117, 118 Y 119, LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 120, LAS FRACCIONES XI Y XII DEL ARTÍCULO 121, LOS ARTÍCULOS 122 Y 124, LAS FRACCIONES I Y III DEL ARTÍCULO 125, LOS ARTÍCULOS 128 Y 129, LA FRACCIÓN I Y LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 133, EL ARTÍCULO 138, EL PÁRRAFO PRIMERO Y LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VII, VIII Y X DEL ARTÍCULO 145, EL ARTÍCULO 161, LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 164, LOS ARTÍCULOS 165 Y 167; SE ADICIONA: LA FRACCIÓN LXI AL ARTÍCULO 36, LAS FRACCIONES X, XI Y XII AL ARTÍCULO 43, LA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 49, LA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 51, EL ARTÍCULO 51 BIS, EL CAPÍTULO TERCERO BIS AL TÍTULO OCTAVO DENOMINADO “DE LA INSTITUCIONALIZACIÓN Y TRANSVERSALIZACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL”, EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTÍCULO 82, LOS ARTÍCULOS 115 BIS, 115 TER Y 119 BIS, UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 132, LAS FRACCIONES XI Y XII AL ARTÍCULO 133, LAS FRACCIONES VI, VII Y VIII AL ARTÍCULO 164, UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 177; TODOS DE LA LEY MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 36.- Los Ayuntamientos tienen como función general el gobierno del Municipio y como atribuciones y facultades las siguientes:

I. Aprobar y expedir reglamentos, Bando Municipal, así como las demás disposiciones administrativas de carácter general necesarias para el ejercicio de sus atribuciones, para su funcionamiento, para la organización y prestación de los servicios públicos municipales, para aquéllas que demanden la tranquilidad y seguridad de las personas y sus bienes, para garantizar un ambiente social adecuado libre de violencia, la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres tendiente a acotar la brecha de desigualdades entre ellos, la moralidad y salubridad públicas y la participación ciudadana y vecinal, siempre con arreglo a las bases generales previstas en las leyes en materia municipal;

II. Y III.

IV. Proponer anualmente al Congreso del Estado, a más tardar el día 30 de octubre de cada año, el proyecto de Ley de Ingresos con el debido enfoque de género, que permita afrontar las desigualdades estructurales entre mujeres y hombres, a efecto de cubrir los gastos ordinarios y extraordinarios de sus respectivos municipios, para el ejercicio fiscal inmediato, que deberá contener el proyecto de las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria. De no hacerlo en el plazo señalado, el Congreso del Estado declarará aplicable temporalmente para el siguiente ejercicio fiscal inmediato, el que se encuentra vigente, previniendo al Ayuntamiento para que subsane su omisión;

V. Aprobar su Presupuesto de Egresos con el debido enfoque de género, que permita el desarrollo pleno de las mujeres y las políticas públicas correspondientes, con base en los ingresos disponibles. La resolución que autorice el aumento del salario de sus integrantes, no podrá tener efecto sino después de concluido el periodo constitucional correspondiente;

VI. XIII.;

XIV. Promover por todos los medios posibles, la asistencia a las escuelas preescolar, primarias y secundarias del Municipio, mediante una educación para el desarrollo con enfoque de género que garantice que las mujeres y niñas no sean excluidas de los procesos educativos que contempla la ley respectiva;

XV. y XVII.

XVIII. Promover la exhibición de espectáculos sanos, educativos, libres de estereotipos tradicionales y convencionales o prejuicios de sumisión de un género hacia otro, y vigilar el orden y la moralidad, reglamentando lo concerniente al buen orden que deba observarse en los teatros, cines, circos, plazas de toros, palenques, auditorios, estadios y demás lugares donde se exhiban espectáculos al público;

XIX....

XXIII. Informar por escrito semanalmente a través del Presidente Municipal, al Titular del Ejecutivo del Estado sobre las novedades ocurridas en el Municipio, por lo que respecta al orden y seguridad pública, teniendo cuidado de hacerlo a la brevedad posible en caso grave, incluyendo los casos donde se detecten riesgo para la seguridad de las mujeres con motivo de la violencia de género, en términos del protocolo de actuación policial respectivo;

XXIV.

XXXV. Imponer medidas disciplinarias a sus integrantes y funcionarios municipales, por faltas que cometan en el cumplimiento de sus obligaciones o cuando realicen cualquier acto de discriminación o desigualdad en contra de las mujeres del municipio;

XXXVIII. a XLII.-

XLIII.- Establecer un sistema de asistencia social integral y multidisciplinaria a favor de los menores de edad, las mujeres, la integración familiar, las personas con alguna discapacidad, las personas adultas mayores y otros sectores de la población en condiciones de riesgo o rezago social y, en general, establecer programas cuyo propósito sea el desarro-

llo integral de la persona humana;
XLIV. a XLVI.

XLVII. Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Incluyendo el programa de institucionalización de la perspectiva de género municipal, en concordancia con el Estatal. Cuando la federación o el estado elaboren proyectos de desarrollo regional, deberán asegurar la participación de los municipios;

XLVIII. a LIII.

LIV. Formular con el debido enfoque de género y aprobar los planes y programas conducentes al desarrollo municipal de acuerdo con lo dispuesto en esta ley;

LV. a LIX.

LX. Impulsar y promover la institucionalización y consecuentemente la debida transversalización de la perspectiva de género en toda la Administración Pública Municipal;

LXI. Las demás que le confieran la presente Ley y otras disposiciones legales.

Artículo 37.- Los ayuntamientos vigilarán que los acuerdos, políticas y decisiones tomadas en el ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 36 de esta Ley, sean ejecutados por los organismos y dependencias correspondientes, en apego a los principios de generalidad, eficiencia, continuidad, imparcialidad, honradez, igualdad sustantiva, que acote la brecha de desigualdad entre mujeres y hombres y certeza.

Artículo 39.- El Presidente Municipal vigilará que las labores de los secretarios y personal a su cargo se realicen en apego a los principios de generalidad, eficiencia, continuidad, imparcialidad, honradez, igualdad sustantiva que acote la brecha de desigualdad entre mujeres y hombres y certeza.

Artículo 43.- Son facultades y obligaciones de los regidores:

I. a VI...;

VII. Proponer al Ayuntamiento los reglamentos y tarifas correspondientes al ramo que les están especialmente encomendados, así como las reformas o enmiendas que estimen pertinentes con el debido enfoque de género, que considere las necesidades para el desarrollo humano de las mujeres;

VIII.....

IX. Coadyuvar con el Presidente Municipal y con el síndico en la supervisión de la tramitación y emisión de las órdenes de protección que expidan las autoridades auxiliares, en términos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes;

X.- Coadyuvar con el Presidente Municipal y con el síndico en la supervisión de los procedimientos que instaure el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia en materia de violencia familiar, en términos de lo dispuesto por la Ley en materia de Violencia Familiar del Estado y su Reglamento.

XI.- Coadyuvar con el Presidente Municipal y con el síndico en la substanciación de los recursos que se interpongan con motivo de la tramitación y expedición de las órdenes de protección y de los procedimientos en materia de violencia familiar, que prevé la ley respectiva, y

XII.- Las demás que les otorguen esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 49.- Para ser Secretario del Ayuntamiento se requiere:

I. a VI....

VII. Acreditar haber recibido la capacitación especializada en materia de violencia y perspectiva de género, por el Instituto Aguascalentense de las Mujeres o cualquier otra institución avalada por éste.

Artículo 51. Para ser Tesorero Municipal se requiere:

I. a VII..

VIII. Acreditar haber recibido la capacitación especializada en materia de violencia y perspectiva de género, por el Instituto Aguascalentense de las Mujeres o cualquier otra institución avalada por éste.

Artículo 51 BIS. Los integrantes del Ayuntamiento deberán ser evaluados actitudinalmente, a fin de que no efectúen prácticas discriminatorias, prejuiciosas, ausentes de perspectiva de género o bien actos de desigualdad en contra de las mujeres.

Artículo 82.- La Seguridad Pública es una función a cargo del Estado. Le corresponde al Ayuntamiento integrar cuerpos de Policía Preventiva y de Tránsito Municipal, compuestos por el número de miembros mujeres y hombres que sean indispensables para atender a sus necesidades, debidamente capacitados en materia de perspectiva y violencia de género.

Considerando la precaución razonable de seguridad, que se actualiza cuando existen dos o más actos de violencia de género en el mismo municipio, con un mismo modo de operación y desarrollo en contra de las mujeres.

Artículo 85.- Para la designación del Titular de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal, el Presidente Municipal presentará al Ayuntamiento una terna integrada por personas calificadas y capacitadas especialmente en materia de perspectiva y violencia de género para ocupar el cargo, de entre las cuales se designará al titular.

CAPÍTULO TERCERO BIS DE LA INSTITUCIONALIZACIÓN Y TRANSVERSALIZACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 115 BIS.- La institucionalización de la perspectiva de género en la Administración Pública Municipal, tiene como objeto crear políticas públicas y condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, consecuentemente implica la promoción de mecanismos de adelanto de la mujer

a fin de acotar la brecha de desigualdad existente entre las mujeres y los hombres de un determinado municipio.

Artículo 115 TER.- Para la institucionalización y transversalización de la perspectiva de género en el Administración Pública Municipal, el ayuntamiento además de observar los lineamientos establecidos en el Reglamento de la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Aguascalientes deberá:

I. Profesionalizar a las y los servidores públicos de la Administración Pública Municipal en perspectiva de género;

II. Incorporar la perspectiva de género en el Plan de Desarrollo Municipal, así como en los programas municipales de diversas materias, incluyendo el modelo de gestión gubernamental respectivo.;

III. Promover la incorporación de la perspectiva de género en el sector educación y salud;

IV. Promover mecanismos de aceleramiento de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, mediante los planes de acción que se estructuren en el programa de institucionalización de la perspectiva de género municipal;

V. Desarrollar estrategias de transversalidad que identifiquen los cambios que se requieren implementar en los procesos de diseño, ejecución y evaluación de las políticas públicas, que eviten la fuga de responsabilidades de los servidores públicos encargados de articular dichas políticas;

VI. Construir indicadores de género;

VII. Desarrollar mecanismos y recursos de sostenibilidad; y

VIII. Monitorear y dar seguimiento a la acciones de transversalización de la perspectiva de género.

Artículo 116.- El Presidente Municipal ejecutará los acuerdos tomados por el Ayuntamiento, y para el cumplimiento de sus funciones tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Vigilar que se integren y funcionen debidamente desde una paridad de género los consejos de colaboración y comités municipales; y

II.....

Artículo 117.- Las dependencias y entidades de la administración pública municipal conducirán sus acciones desde una igualdad sustantiva y perspectiva de género, con base en los programas anuales que establezca el Ayuntamiento para el logro de los objetivos del Plan de Desarrollo Municipal.

Artículo 118.- Las dependencias y entidades de la administración pública municipal tales como organismos públicos descentralizados, empresas de participación mayoritaria y fideicomisos, institucionalizarán la perspectiva de género y ejercerán las funciones propias de su competencia previstas en esta Ley o en los reglamentos o acuerdos expedidos por los ayuntamientos. En los reglamentos o acuerdos se establecerán las estructuras de organización de las unidades administrativas de los ayuntamientos, en función de las características socio-económicas de los respectivos municipios y de los requerimientos de la comunidad.

Artículo 119.- Los o las titulares de cada una de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, acordarán directamente con el Presidente Municipal o con quien éste determine, y deberán cumplir los requisitos señalados en esta Ley, por lo que los cargos que se enuncian comprenden a mujeres y hombres, aunque se refieren a estos últimos.

Artículo 119.- BIS.- El ayuntamiento impulsará mecanismos de aceleramiento de la igualdad sustantiva, en materia de igualdad de oportunidades a fin de garantizar la incorporación de la mujer en los cargos y niveles jerárquicos de las dependencias y entidades administrativas de la Administración Pública Municipal.

Artículo 120.- Son atribuciones del Secretario del Ayuntamiento las siguientes:

I. a X.

XI. Integrar un sistema de información que contenga datos desagregados por sexo de los aspectos socio-económicos básicos del municipio; y

XII.....

Artículo 121. Son atribuciones del Tesorero Municipal:

I. a X.

XI. Proponer la política de ingresos de la Tesorería Municipal con perspectiva de género;

XII. Proponer al Ayuntamiento el proyecto de Presupuesto de Egresos con el debido enfoque de género antes del 30 de octubre de cada año;

XIII. a XXI.

Artículo 122.- Son autoridades auxiliares municipales, los delegados y subdelegados, los jefes de sector, de sección y de manzana que designe el Ayuntamiento conforme a los procedimientos establecidos por éste, en los reglamentos respectivos y al principio de paridad de género.

Artículo 124.- Cada consejo de participación ciudadana municipal se integrará con hasta cinco vecinos del municipio en una composición equilibrada de mujeres y hombres, uno de los cuales lo presidirá, y serán electos en las diversas localidades por quienes habitan en el ámbito de su comunidad, el último domingo del mes de enero del primer año de gobierno del ayuntamiento, en la forma y términos que éste determine en la convocatoria que deberá

publicar el propio Ayuntamiento cuando menos diez días antes de esa fecha; o, en su caso, en la fecha señalada, en el calendario complementario que oportunamente apruebe el Ayuntamiento para llevar a cabo la elección, el cual tendrá como fecha límite el 21 de marzo. El Ayuntamiento expedirá los nombramientos respectivos firmados por el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento.

Artículo 125.- Los consejos de participación ciudadana, como órganos de comunicación y colaboración entre la comunidad y las autoridades, tendrán las siguientes atribuciones:

I. Promover la participación ciudadana desde una igualdad sustantiva, en la realización de los programas municipales;

II.....

III. Proponer al ayuntamiento las acciones con perspectiva de género tendientes a integrar o modificar los planes y programas municipales;

IV. y V.

Artículo 128.- Los ayuntamientos promoverán desde una igualdad sustantiva entre sus habitantes la creación y funcionamiento de organizaciones sociales de carácter popular, a efecto de que participen en el desarrollo vecinal, cívico y en beneficio colectivo de sus comunidades.

Artículo 129.- Las organizaciones sociales a que se refiere el artículo anterior, se integrarán con los habitantes del municipio por designación de ellos mismos en una composición equilibrada de mujeres y hombres, y sus actividades serán transitorias o permanentes, conforme al programa o proyecto de interés común en el que acuerden participar.

Artículo 132.- La Comisión de Planeación para el Desarrollo Municipal, se integrará con ciudadanos distinguidos del municipio, representativos de los sectores público, social y privado, así como de las organizaciones sociales del municipio, también podrán incorporarse a miembros de los consejos de participación ciudadana.

La Comisión de Planeación para el Desarrollo Municipal tendrá una composición equilibrada de mujeres y hombres, entendiéndose está como la presencia de mujeres y hombres en un cincuenta por ciento en la integración de dicha Comisión.

Artículo 133.- La comisión de Planeación para el Desarrollo Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proponer al Ayuntamiento los mecanismos, instrumentos o acciones para la formulación, control y evaluación del Plan de Desarrollo Municipal con el debido enfoque de género y su respectiva transversalización;

II. a IV.

V. Gestionar la expedición de reglamentos o disposiciones administrativas en base a la armonización municipal, que considere la concordancia con los instrumentos internacionales que México, ha suscrito y ratificado que regulen el funcionamiento de los programas que integren el Plan de Desarrollo Municipal;

VI. a X..

XI.- Promover la incorporación del enfoque de género en la Planeación de Desarrollo Municipal, considerando el impacto de las desigualdades entre los sexos y las estrategias para corregir dichas desigualdades.

XII.- Emitir las recomendaciones en materia de igualdad de género y no discriminación sobre los programas de desarrollo, y las acciones que estos desplieguen, que permitan mejorar el desarrollo de los Municipios y garantizar la igualdad sustantiva consecuentemente la igualdad de oportunidades y derechos.

Artículo 138.- Los ayuntamientos promoverán bajo el principio de paridad genérica la constitución de comités ciudadanos de control y vigilancia, los que serán responsables de supervisar la obra pública municipal, así como la que realice el Estado en los municipios.

Artículo 145.- En cada Municipio funcionará un Comité de Desarrollo Integral de la Familia, que promoverá el bienestar, el derecho a un medio ambiente social adecuado libre de violencia y la asistencia social integral y multidisciplinaria y tendrá por objeto:

I. Fortalecer el núcleo familiar a través de la promoción social, que tienda al mejoramiento de la vida del individuo, la familia y la sociedad en general, partiendo de la autonomía y libertad de sus miembros mayores de edad, así como promover el derecho a un ambiente social adecuado libre de violencia;

II. Realizar estudios e investigaciones sobre los problemas de la familia, trabajo domestico como aportación al sostenimientos del hogar, toma de decisiones de sus miembros, etiología y comportamiento de la violencia familiar, de los menores, de las personas adultas mayores, de las personas con discapacidad y proponer soluciones adecuadas;

III. Proporcionar servicios asistenciales integrales y multidisciplinarios a menores en estado de abandono, a las personas con discapacidad, personas adultas mayores y mujeres sin recursos y desamparadas;

IV. Fomentar la educación con enfoque de género para la integración social, a través de la enseñanza preescolar y extraescolar;

V. Fomentar y, en su caso, proporcionar servicios de rehabilitación, a los menores infractores, personas adultas mayores, a las personas con discapacidad y fármaco dependientes;

VI.....;

VII. Promover el desarrollo con enfoque de género de la comunidad, en el territorio del municipio;

VIII. Prestar servicios de asistencia psicojurídica y de orientación social a los menores, personas adultas mayores y a las personas con discapacidad sin recursos;

IX.....;

X. Fomentar el sano crecimiento físico y mental de la niñez libre de violencia, la orientación crítica de la población hacia una conciencia cívica y respeto a los derechos humanos y propiciar la recreación, el deporte y la cultura, así como la no discriminación y la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;

XI. a XIII. Las demás que le encomienden las leyes.

La

Artículo 161.- Los municipios deberán elaborar sus planes de Desarrollo Municipal, y programas de institucionalización de la perspectiva de género, en base al impacto de las desigualdades entre los sexos, así como los programas de trabajo necesarios para su ejecución, y lo harán en forma democrática y participativa, siendo dichos planes los rectores de toda actividad que realicen.

Artículo 164.- El Plan de Desarrollo Municipal tendrá los objetivos siguientes:

I. y II.;

III. Asegurar la participación de la sociedad en las acciones del gobierno municipal desde una igualdad sustantiva;

IV. y V..

VI. Incorporar el enfoque de género como categoría analítica a fin de transformar las condiciones de las y los aguascalentenses basándose en una racionalidad axiológica y pragmática.

VII. Garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el desarrollo.

VIII. Garantizar la incorporación de la mujer en el desarrollo enfatizando en la eficiencia e independencia económica de la mujer.

Artículo 165.- El Plan de Desarrollo Municipal contendrá por lo menos, un diagnóstico sobre las condiciones económicas y sociales del municipio, el impacto de las desigualdades entre las mujeres y hombres, las metas a alcanzar, las estrategias a seguir, incluyendo las que acoten la brecha de desigualdad de género, los plazos de ejecución, las dependencias y organismos responsables de su cumplimiento y las bases de coordinación y concertación que se requieren para su cumplimiento, de conformidad con lo establecido en el Código Urbano para el Estado de Aguascalientes.

Artículo 167.- En la elaboración del Plan de Desarrollo Municipal, los ayuntamientos proveerán lo necesario para promover la participación y consulta popular desde una igualdad sustantiva.

Artículo 177.- Son atribuciones de los jueces calificadoros:

I. Conciliar a los habitantes de su adscripción en los conflictos que no sean constitutivos de delito, ni de la competencia de los órganos jurisdiccionales o de otras autoridades;

Bajo ninguna circunstancia podrán los jueces calificadoros sujetar a la conciliación, mediación o negociación las controversias del orden familiar o asuntos que se encuentren relacionados con violencia familiar, por lo que al momento en que tenga conocimiento de que existe cualquier tipo de violencia familiar o de género se declarará incompetente para continuar con dichos procedimientos.

II. a V.

TRANSITORIO

Propuesta de Armonización Normativa en Materia de Igualdad y Reforma Electoral para el estado de Aguascalientes

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Aguascalientes, Ags., a __ de _____ de 2009

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

ING. LUIS ARMANDO REYNOSO FEMAT
Gobernador Constitucional del Estado

LIC. JUAN ÁNGEL JOSÉ PÉREZ TALAMATES
Secretario General de Gobierno



